



## CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

# ACTA No. 6

**Sesión:** ORDINARIA DEL PLENARIO DE  
LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

**Fecha:** 19 DE NOVIEMBRE 1980

### SUMARIO:

- |                     |  |
|---------------------|--|
| <u>CAPITULO I</u>   | INSTALACION DE LA SESION   |
| <u>CAPITULO II</u>  | LECTURA DEL ORDEN DEL DIA  |
| <u>CAPITULO III</u> | PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: DEBATE<br>DEL PROYECTO DE CODIFICACION DEL CODI-<br>GO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CONTINUA<br>CION. |
| <u>CAPITULO IV</u>  | CLAUSURA DE LA SESION.   |



## CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

# ACTA No. 6

**Sesión:** ORDINARIA DEL PLENARIO DE LAS **Fecha:** 19 DE NOVIEMBRE 1980  
COMISIONES LEGISLATIVAS

### INDICE:

<u>CAPITULO</u>		<u>PAGINA</u>
I	Instalación de la Sesión	2
II	Lectura del Orden del Día	2-3
III	Primer Punto del Orden del Día: Debate del Proyecto de Codifica ción del Código de Procedimien to Civil, Continuación.	
	Artículo 107	3-4
	Intervención del H. Gallegos Do minguez. Artículo 108.	4
	Intervención del H. Loo <u>r Rivade</u> neira.	6
	Intervención del H. Gallegos Do minguez.	7
	Intervención del H. Gallegos Do minguez.	7
	Intervención del H. Proaño Maya	7
	Intervención del H. Gallegos Do minguez.	7-8
	Intervención del H. Ortíz Gud berto.	12
	Intervención del señor Asesor - doctor Torres Guzmán	13
	Intervención del H. Proaño Maya	16



## CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

# ACTA No. 6

**Sesión:** ORDINARIA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS **Fecha:** 19 DE NOVIEMBRE 1980

### INDICE:

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINA</u>
Intervención del H. Valencia Vázquez.	25
Intervención del señor Ase - sor doctor Merino.	26
Intervención del H. Valencia Vázquez.	26
Intervención del señor Ase - sor doctor Merino.	26
Intervención del H. Valencia Vázquez.	26
Intervención del H. Gallegos Dominguez.	27
Intervención del H. Valencia Vázquez.	28-29
Intervención del H. Gallegos Dominguez.	29
Intervención del H. Valencia Vázquez!	29-30
Intervención del señor Ase - sor doctor Torres Guzmán.	30
Intervención del H. Gallegos Dominguez.	30-31



## CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

# ACTA No. 6

**Sesión:** ORDINARIA DEL PLENARIO DE LAS **Fecha:** 19 DE NOVIEMBRE 1980  
COMISIONES LEGISLATIVAS

### INDICE:

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINA</u>
Intervención del H. Valencia Vázquez.	31-32
Intervención del H. Mosquera Murillo.	32-33
Intervención del H. Valencia Vázquez.	33-34
Intervención del H. Valencia Vázquez.	41
Intervención del señor Ase - sor doctor Torres Guzmán.	44-45
Intervención del H. Valencia Vázquez.	45-46
Intervención del H, Borja Ce vallos.	46
Intervención del H. Cueva - Puertas.	47
Intervención del H. Valencia Vázquez.	48
Intervención del H. Gallegos - Dominguez.	49-50
Intervención del H. Valencia Vázquez.	50



## CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

# ACTA No. 6

**Sesión:** ORDINARIA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS **Fecha:** 19 DE NOVIEMBRE 1980

### INDICE:

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINA</u>
Intervención del H. Borja Cevallos..	51-52
Intervención del H. Valencia-Vázquez.	52-53
Intervención del H. Valencia-Vázquez.	53
Intervención del H. Cueva Puert <u>a</u> s.	54
Intervención del H. Valencia-Vázquez.	54
Intervención del H. Gallegos - Dominguez.	55
Intervención del H. Borja Cevallos	57
Intervención del H. Mosquera - Murillo.	57
Intervención del H. Cueva Puert <u>a</u> s	58
Intervención del H. Valencia-Vázquez.	58
Intervención del H. Gallegos - Dominguez.	59



## CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

# ACTA No. 6

**Sesión:** ORDINARIA DEL PLENARIO DE LAS **Fecha:** 19 DE NOVIEMBRE 1980  
COMISIONES LEGISLATIVAS

### INDICE:

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINA</u>
Intervención del H. Mosquera Mu rillo.	61
Intervención del H. Mosquera Mu rillo.	62
Intervención del H. Mosquera Mu rillo.	63
Intervención del H. Proaño Maya	63
Intervención del H. Cueva Puer- tas.	64
Intervención del H. Gallegos Do minguez.	64-65
Intervención del H. Mosquera Mu rillo.	65-67
Intervención del H. Loor Riva- deneira.	67
Intervención del H. Valencia - Vázquez.	68
Intervención del H. Gallegos Do minguez	69-70
Intervención del H. Mosquera Mu rillo.	71-73
Intervención del H. Cueva Puer- tas.	73-74



## CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

# ACTA No. 6

**Sesión:** ORDINARIA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS **Fecha:** 19 DE NOVIEMBRE 1980

### INDICE:

<u>CAPITULO</u>		<u>PAGINA</u>
	Intervención del H. Valencia Vázquez.	74-75
	Intervención del H. Mosquera Murillo.	76-77
	Intervención del H. Proaño - Maya.	77
	Intervención del H. Cueva - Puertas.	78-80
	Intervención del H. Cueva - Puertas.	81
	Intervención del H. Valencia Vázquez.	81
IV	Intervención del H. Valencia Vázquez.	82
	Intervención del H. Proaño - Maya.	82

En la ciudad de San Francisco de Quito, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta, en el Salón de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes y bajo la Presidencia del titular H. RAUL-BACA CARBO, se instala la sesión del Plenario de las Comisiones Legislativas, siendo exactamente las diez y cincuenta minutos de la mañana, con el objeto de tratar los puntos constantes en la convocatoria.

En la Secretaría actúa el titular señor doctor Vicente Vanegas López.

Concurren los siguientes Honorables Legisladores:

COMISION ECONOMICA, AGRARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.-

H. Vallejo Escobar Fausto  
H. Loor Rivadeneira Eudoro  
H. Pico Mantilla Galo

COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL.-

H. Ayala Serra Julio  
H. Ortiz Gudberto  
H. Valdez Carcelén Arquímedes  
H. Esparza Fabiany Walter  
H. Bowen Cavagnaro Ricardo

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO.-

H. Valencia Vázquez Manuel  
H. Mejía Montesdeoca Luis  
H. Gavilánez Luis Antonio  
H. Cueva Puertas Pío Oswaldo



COMISION DE LO CIVIL Y PENAL.-

H. Proaño Maya Marco  
H. Gallegos Domínguez Camilo  
H. Plaza Chillambo Gilberto  
H. Borja Cevallos Rodrigo  
H. Mosquera Pepe Miguel

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores Legisladores, les ruego tomar asiento para que Secretaría constate el quórum reglamentario. Señor Secretario, por favor proceda a constatar el quórum reglamentario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, en la Comisión Legislativa de lo Civil y Penal, están los cinco señores Representantes que la integran; así mismo la Comisión Laboral y Social, está integrada con sus cinco miembros; la honorable Comisión de Presupuesto, tiene tres miembros; y la honorable Comisión Económica, Agraria, Industrial y Comercial, están dos miembros, el Honorable doctor Fausto Vallejo y el honorable ingeniero Eudoro Llor; informo, señor Presidente.

CAPITULO I

SEÑOR PRESIDENTE: En ese caso, me incorporo a la Comisión Económica Agraria, puesto que soy miembro titular, y estando en ese caso, los tres miembros de la Comisión y habiendo el quórum reglamentario, señor Secretario sírvase leer el Orden del Día. -----

CAPITULO II

SEÑOR SECRETARIO: El Orden del Día, señor Presidente, para esta sesión del diecinueve de noviembre de mil -

novecientos ochenta, es como sigue: 1.- Debate del Proyecto de Codificación del Código de Procedimiento Civil.- continuación; 2.- Segundo debate de la Ley de Tránsito . Es el Orden del Día, señor Presidente. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Proceda con el primer punto del Orden del Día, señor Secretario. -----

### CAPITULO III

SEÑOR SECRETARIO: El primer punto del Orden del Día es el Debate del Proyecto de Codificación del Código de Procedimiento Civil, continuación. En la sesión del trece del presente mes, se trató el artículo ciento seis del Proyecto correspondiendo continuar con la Sección Cuarta, que dice: De las excepciones.- Artículo 107.- Que dice, así. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Previamente, señor Secretario, - sírvase informar si los artículos ochenta y cinco, ochenta y seis que están pendientes, han sido ya entregados en su redacción final, por la Comisión respectiva. -----

SEÑOR SECRETARIO: Quedaron en suspenso, señor Presidente, los artículos ochenta y cinco y ochenta y seis, - del proyecto de Codificación ; la Comisión no ha entregado a la Secretaría ningún informe o redacción sustitutiva -----

SEÑOR PRESIDENTE: Entonces, queda para la próxima sesión el ochenta y cinco y ochenta y seis, sigamos con el ciento siete. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 107.- Las excepciones - son dilatorias o perentorias. Son dilatorias las que -

tienden a suspender o retardar el curso del litigio; y perentorias, las que extinguen en todo o en parte la acción a que se refiere la demanda. Hasta aquí el artículo ciento siete. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo con la redacción, que se sirven levantar el brazo. Aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 108.- Las dilatorias más comunes son, o relativas al juez, como la de incompetencia; o al actor como la falta de personería, por incapacidad legal o falta de poder; o al demandado, como la de excusa u orden; o al modo de pedir, como la de contradicción o incompatibilidad de acciones; o el asunto mismo de la demanda, como la que se opone contra una petición hecha antes del plazo legal o convencional; o a la causa o el modo de sustanciarla, como cuando se pide que se acumulen los asuntos para no dividir la continencia de la causa, o que a esta se de otra sustanciación. Hasta aquí el artículo ciento ocho. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo con la incorporación. Honorable Gallegos. -----

H. GALLEGOS DOMINGUEZ.- La lectura del Secretario, nada más; no es de excusa, sino excusión, que son dos cosas totalmente distintas. -----

SEÑOR SECRETARIO: Está excusión. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Excusión está. los que están de acuerdo con la incorporación del artículo, que se sirven levantar el brazo. Aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 109.- Las excepciones se deducirán en la contestación a la demanda. Las perento -----

rias más comunes son: la que tiene objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil, y la de cosa juzgada. Hasta aquí, el ciento nueve. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo con la incorporación, sírvanse levantar el brazo. Aprobado el artículo.-----

SEÑOR SECRETARIO: Sección Quinta.- De la contestación a la Demanda. Artículo 110.- La contestación a la demanda contendrá: 1.- Los nombres completos, estado civil y profesión del demandado, comparezca por si o por medio de representante legal o apoderado, y la designación de lugar en donde ha de recibir las notificaciones. 2.-- Un pronunciamiento expreso sobre las pretenciones del actor y los documentos anexos a la demanda, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega; y 3.-- Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretenciones del actor. La contestación a la demanda se acompañará de las pruebas instrumentales de que disponga el demandado y las que acrediten su representación si fuera del caso.-- El juez cuidará de que la contestación sea clara y las excepciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho, en que se apoyen, y los requisitos señalados en los numerales de este artículo y de encontrar que no se los ha cumplido, ordenará que se aclare o complete. Esta disposición no será suceptible de recurso alguno. Hasta aquí el artículo ciento diez del proyecto que tiene una nota explicativa, señor Presidente, que dice lo siguiente: "El artículo vigente, aunque dice siguiente, y lleva la redacción propuesta por el artículo trece del Decreto tres mil setenta, con ligeros cambios de redacción para mejorar la misma". -----

SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer el artículo tres del Decreto treinta setenta para ver los cambios de redacción.

SEÑOR SECRETARIO: Al artículo trece del Decreto - treinta setenta, manifiesta lo siguiente: "Artículo 13.- El artículo 113, sustitúyese por el siguiente: art... - la contestación a la demanda contendrá: los nombres completos, estado civil y profesión del demandado, comparezca por medio de representante legal o apoderado, designación del lugar donde ha de recibir las notificaciones.-- 2.- Un pronunciamiento expresado sobre las pretenciones del actor en los documentos anexos a la demanda, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega; y, 3.- Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretenciones del actor. La contestación de la demanda - es acompañada de las pruebas instrumentales que disponga el demandado y las que acrediten a su representación si fuere del caso. El juez, cuidará de que la contestación sea clara y las excepciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan, y los requisitos señalados en los numerales de este artículo y de encontrar que no se los ha cumplido, ordenará que se aclare o se complete. Esta disposición no será suceptible de recurso alguno. Hasta aquí el artículo trece del decreto tres mil setenta, contiene el artículo mil trece, sustitutivo de la codificación vigente. -----

ARCHIVO

SEÑOR PRESIDENTE: Señores Legisladores, de conformidad con las normas aprobadas previamente, para la codificación ese sería el artículo que debe ser incorporado Hay en el artículo propuesto dos variantes fundamentales en el numeral primero, la inclusión de edad que no estaba contemplada; y, la inclusión de por si, que tampoco - estaba contemplada. Honorable Loor. -----

H. LOOR RIVADENEIRA.- En los artículos que hay reformas, si es permitido el cambio de redacción, solo vamos a respetar los que representan a la ley original, de tal manera que, yo estoy de acuerdo con la inclusión y -

con el planteamiento hecho por la Comisión.-----  
-----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos. -----

H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Incuestionable, que si se trata de artículos reformados, si son cuestiones de forma no pero el problema que aquí lo menciona el señor Presidente, se refiere al que a mí también me preocupa de la inclusión de edad, pero si está en el decreto treinta setenta, de tal suerte que la reforma corresponde como está en el proyecto de codificación presentado por la Comisión y debe decir: "los nombre completos, estado civil, edad y profesión del demandado", igual cosa dice el numeral primero del artículo ciento tres, que corresponde al artículo trece del treinta setenta, los nombres completos; edad estado civil, edad y profesión del. -----

SEÑOR PRESIDENTE: En todo caso, fue un error de lectura, más bien. -----

H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Seguramente, señor Presidente, responde a la reforma. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Proaño. -----

H. PROAÑO MAYA.- El único cambio que me permito advertir, es el, numeral segundo, cuando dice: "pronunciamiento expreso" y en el decreto, en la referencia dice: "expresar", yo pienso que el término adecuado es expreso. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo. Honorable Gallegos.-----

H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente, yo no sé, estamos leyendo dos leyes, en la reforma dice "expreso",

aquí estoy leyendo el Registro Oficial número trecientos setenta y cinco, de diciembre veinte de mil novecientos-setenta y ocho, en el que se publica y dice, textualmente: "un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos", de tal manera que yo rogaría que nos refiramos al documento original, auténtico, que es el Registro Oficial y evitaríamos estas confuciones y perdidas de tiempo. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase volver a leer el texto del artículo trece del decreto treinta-setenta. -----

SEÑOR SECRETARIO: Se procede, señor Presidente, el artículo trece del decreto treinta setenta, dice lo siguiente: "El artículo ciento tres, sustitúyese por el siguiente: Artículo 103.- La contestación a la demanda contendrá: 1.- Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del demandado, comparezca por sí o por medio de representante legal o apoderado y la designación de lugar en donde a de recibir las notificaciones; 2.- Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos anexos a la demanda, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega; y, 3.- Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor. La contestación a la demanda se acompañará las pruebas instrumentales que disponga el demandado y las que acrediten su representación como si fuere del caso. El juez cuidará de que la constestación sea clara y las excepciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan, y los requisitos señalados en los numerales de este artículo y de encontrar que no se los ha cumplido, ordenará que se aclare y complete. Esta disposición, no será suceptible de recurso alguno. Hasta aquí el artículo trece del decreto tres mil setenta. -----

SEÑOR PRESIDENTE: La única conclusión es "de", en

el proyecto nuevo, como modificación, en el tercero, se señala de las pruebas e instrumentos de que disponga el demandado, lo cual efectivamente corrige y mejora la redacción. Los que estén de acuerdo con el texto propuesto, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Perdón, señor Presidente, para los efectos de Secretaría, el de del proyecto queda o desaparece. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Queda. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 111.- La falta de contestación a la demanda o de pronunciamiento expreso sobre las pretenciones del actor, será apreciada por el juez como indicio en contra del demandado y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo la disposición contraria. Hasta aquí el artículo ciento once, del proyecto que tiene la siguiente nota explicativa: manifestando que corresponde al ciento cuatro vigente, sustituido por el artículo catorce del decreto tres mil setenta. -----

ARCHIVO

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo con la incorporación del artículo, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 112.- Antes de recibida la causa a prueba, podrá el demandado reformar sus excepciones y aún deducir otras perentorias. Hasta aquí el artículo ciento doce, no tiene nota explicativa adicional. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo que se sirvan levantar el brazo. Aprobado el artículo. -----



SEÑOR SECRETARIO: Artículo 113.- En la contesta -  
ción podrá el demandado reconvenir al demandante por los  
derechos que contra este tuviere; pero después de tal -  
contestación solo podrá hacerlos valer en otro juicio. -  
Hasta aquí el ciento trece. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo con la  
inclusión textual de este artículo. Aprobado. -----  
-----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 114.- Las excepciones -  
y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la  
misma forma que en la demanda y serán resueltas en la -  
sentencia. Hasta aquí el artículo ciento catorce, que -  
tiene la siguiente nota explicativa: Que corresponde al  
artículo ciento siete vigente, se suprime la palabra pe -  
rentorias por lo dispuesto en el artículo quince del de -  
creto tres mil setenta. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer el artículo quince -  
del decreto tres mil setenta. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo quince del decreto tres  
mil setenta: "Del artículo ciento siete, suprimase la pa  
labra perentorias. -----  
ARCHIVO

SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer el artículo ciento -  
siete anterior. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento siete vigente: -  
Las excepciones perentorias y la reconvencción, se discu -  
tirán al propio tiempo y en la misma forma que en la de -  
manda serán resueltas en la sentencia. -----

SEÑOR PREIDENTE: Los que estén de acuerdo con el -  
artículo que se sirvan levantar el brazo. Queda aproba -  
do el artículo. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 115.- Después de contes-  
tada la demanda, el actor no podrá desistir del pleito, -  
sino pagando al demandado las costas y en la forma pres-  
crita en este Código. Hasta aquí el artículo ciento quin-  
ce sin nota explicativa adicional.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay variante, no hay observa-  
ciones, queda aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Sección Sexta.- De la acumula --  
ción de autos. Artículo 116.- Se decretará la acumula -  
ción de autos, cuando se la solicite por parte legítima -  
en los casos siguientes: 1.- Cuando la sentencia que hu-  
biere que dictarse en uno de los procesos cuya acumula -  
ción se pide, producirá en el otro excepción de cosa juz-  
gada; 2.- Cuando en un juzgado haya pleito pendiente so-  
bre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere -  
promovido; 3.- Cuando haya un juicio de concurso al que  
se hallen sujetos los asuntos sobre que versen los proce-  
sos cuya acumulación se pida; 4.- Cuando, de seguirse se  
paradamente los pleitos se dividiría la continencia de la  
causa. Hasta aquí el artículo ciento dieciséis, sin nota  
explicativa . -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones queda aproba-  
do el artículo. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 117.- Se divide la con-  
tinencia de la causa: 1.- Cuando hay en los pleitos, pro-  
puestos separadamente, identidad de personas, cosas y ac-  
ciones; 2.- Cuando hay identidad de personas y cosas aún  
cuando las acciones sean diversas; 3.- Cuando hay identi-  
dad de personas y acciones, aún cuando las cosas sean di-  
versas; 4.- Cuando hay identidad de acciones y cosas, -  
aún cuando las personas sean diversas; 5.- Cuando las ac-  
ciones provienen de una misma causa, aunque sean diversas  
las personas y cosas; y, 6.- Cuando la especie sobre la

que se litiga está comprometida en el género que ha sido materia de otro pleito. Hasta aquí el artículo ciento diecisiete, sin nota explicativa. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 118.- No se decretará la acumulación: 1.- Cuando los autos estén en diversas instancias; y, 2.- En el juicio ejecutivo y en los demás juicios sumarios. Hasta aquí el artículo ciento dieciocho, que tiene una nota explicativa adicional, que manifiesta que corresponde al artículo ciento once vigente en el numeral segundo, después de la palabra sumarios, se suprime: salvo lo dispuesto en los de adjudicación y goce de aguas; una vez que este artículo ha sido tácitamente reformado por lo dispuesto en la Ley de Aguas. Hasta aquí la nota adicional. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer el artículo ciento once vigente, para ver. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento once de la codificación vigente: "no se decretará la acumulación primero, cuando los autos estén en diversas instancias; y, segundo, en el juicio ejecutivo y en los demás juicios sumarios salvo lo dispuesto en los de adjudicación y goce de aguas. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Ortiz. -----

H. ORTIZ ORTIZ: Le rogaría de su gentileza, que ordenara que por Secretaria se lea el artículo pertinente sobre la Ley de Aguas que se ha incorporado en esta reforma, o el señor asesor puede indicarnos algo al respecto. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Rogaría que el señor Asesor, to-

da vez que no está explícitamente señalado, cual es la parte de la Ley, que explica que al Plenario. -----

SEÑOR ASESOR.- DOCTOR TORRES GUZMAN.- Por la nueva Ley de Aguas se cambia todo el sistema de trámite del Código de Procedimiento Civil y por consiguiente se encuentran suprimidos la sección catorce sobre los juicios de adquisición y goce de aguas; entonces, como está cambiado todo el sistema, ya no hay necesidad de hacer ninguna referencia a la que hace el artículo, esa es la razón para que se haya suprimido. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo con el artículo tal como ha sido redactado, con la eliminación que se sirvan levantar el brazo. Queda aprobado. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Artículo ciento diez y nueve, señor Secretario. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 119.- No se acumulará al juicio de concurso general los procesos que se sigan por acreedores hipotecarios, si estos prefieren exigir por separado el pago de sus créditos. Hasta aquí el artículo ciento diez y nueve del proyecto de codificación que carece de nota explicativa. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 120.- Decretada la acumulación al proceso anterior se acumulará el posterior, y no actuarán el Juez y el Secretario que intervenían en el primero. En los casos de concurso, el juez que lo hubiere decretado conocerá de los autos acumulados. Hasta aquí el artículo ciento veinte. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Sección Séptima.- De las pruebas Artículo 121.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de esta corresponderá a quien la hubiere alegado. Hasta aquí el artículo ciento veinte y uno, que tiene la siguiente nota adicional: "que corresponde al artículo ciento catorce vigente, el inciso final agregado, obedece a lo dispuesto en el decreto legislativo de veinte de octubre de mil novecientos sesenta, publicado en el Registro Oficial número ochenta y uho, de ocho de diciembre del mismo año. Hasta aquí la nota explicativa. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer lo señalado en el Decreto Legislativo del veinte de octubre de mil novecientos sesenta que justifica. -----

SEÑOR SECRETARIO: Dice así, el decreto en su parte resolutive : Artículo único, impugnada en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden por vía de falsedad, corresponderá la prueba de la misma a quien hubiere alegado. Dado en Quito, etcétera. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo con el artículo ciento veinte y uno, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 122.- Cada parte está o

bligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presume conforme a la Ley, cualquiera de los litigantes - puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario. Hasta aquí el artículo ciento veinte y dos, - no tiene nota explicativa. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Presumen es en vez de presuman. - Sírvase leer nuevamente. -----

SEÑOR SECRETARIO: Cada parte está pbligada a probar los hechos que alega excepto los que se presumen conforme a la Ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario. Hasta aquí el ciento veinte y dos. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, está aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 123.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas la pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa. Hasta aquí el ciento veinte y tres, cuya nota adicional manifiesta: Que corresponde al ciento diez y seis vigente, que ha sido sustituido por el artículo diez y seis del decreto tres mil setenta. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer el artículo ciento diez y seis, perdón, el artículo diez y seis del decreto treinta setenta. -----

SEÑOR SECRETARIO: El artículo diez y seis del decreto tres mil setenta, dice así: "Sustitúyase el artículo

ciento diez y seis, por el siguiente: Artículo ciento diez y seis, la prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, son perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustantiva, para la existencia o validez de ciertos actos. El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa. - Hasta aquí el artículo. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo con la inclusión del artículo tal como está señalado, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 124 del Proyecto.- Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio. Hasta aquí el artículo ciento veinte y cuatro, carece de nota adicional. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, no hay alteraciones, aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 125.- Sólo la prueba debidamente actuada, esto es, aquella que se ha pedido presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe en juicio. Hasta aquí el artículo ciento veinte y cinco, tampoco tiene nota adicional. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Proaño. -----

H. PROAÑO MAYA: Que se lea la disposición por la que se suprime el artículo ciento diez y ocho, en mérito al decreto tres setenta. -----

SEÑOR PRESIDENTE: En la nota explicativa del artículo ciento veinte y tres, señor Secretario, sírvase leer lo referente al artículo ciento diez y ocho. -----

SEÑOR SECRETARIO: El artículo ciento diez y ocho -  
vigente se ha suprimido por lo dispuesto en el artículo  
diez y siete del decreto tres mil setenta. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer el artículo diez y -  
siete del decreto treinta setenta. -----

SEÑOR SECRETARIO: Dice así: Suprímese el artículo  
ciento diez y ocho. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Sobre el artículo ciento veinte -  
y cuatro que estabamos tratando, no hay observaciones, -  
queda aprobado. Continúe con el artículo ciento veinte -  
y cinco, señor Secretario. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 125.- Sólo la prueba -  
debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, -  
presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe -  
en juicio. Hasta aquí el artículo ciento veinte y cinco

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda in -  
corporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 126.- Los jueces pueden  
ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias para  
el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de  
la causa, antes de la sentencia. Exceptúese la prueba -  
de testigos que no puede ordenarse de oficios; pero, si  
podrá el juez preguntar o pedir explicaciones a los tes -  
tigos que ya hubiesen declarado legalmente. Esta facul -  
tad se ejercerá en todas las instancias antes de senten -  
cia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de -  
la causa. Hasta aquí el artículo ciento veinte y seis, -  
que no tiene nota adicional. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, incorpora -  
do, el artículo. -----



SEÑOR SECRETARIO: Artículo 127.- El juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria. Para la práctica de la información sumaria o de nudo hecho, en los casos del numeral 4° del artículo 72, no es necesaria citación previa. Hasta aquí el artículo ciento veinte y siete, tiene nota explicativa, manifestando que corresponde al artículo ciento veinte y uno vigente, cambia solamente el número del artículo referido, setenta y uno por setenta y dos, que es el que corresponde. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con este artículo que se sirvan levantar el brazo. Aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 128.- Toda prueba es pública y las partes tienen derecho de concurrir a su actuación hasta aquí el ciento veinte y ocho. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 129.- Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictámen de peritos o de intérpretes. Se admitirá como medios de pruebas las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, así como los exámenes morfológicos, sanguíneo, o de otra naturaleza técnico o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado; los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse; el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial, según las circunstancias en que haya sido producidos. Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por -----

cualquier sistema. Hasta aquí el artículo ciento veinte y nueve con la siguiente nota de explicación corresponde al artículo ciento veinte y tres vigente, se agregan dos incisos, según lo dispuesto en el artículo diez y ocho del decreto tres mil setenta. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer, señor Secretario, el artículo ciento diez y ocho. -----

SEÑOR SECRETARIO: Dice así, esa disposición: El artículo ciento veinte y tres. Al artículo ciento veinte y tres agréguese los siguientes incisos: Se admitirá también como medios de prueba, las grabaciones magnetofónica, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnico o científico, la parte que los presente, deberá suministrar al juzgado los aparatos o elementos necesarios para que puedapreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial, según las circunstancias en que hayan sido producidas. Se consideran como copias, las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema. Hasta aquí el artículo diez y ocho del decreto tres mil setenta. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo con el artículo que se sirvan levantar el brazo. Queda aprobado. El señor Secretario, está haciéndonos notar que en el segundo inciso del artículo ciento veinte y nueve, dice en el Registro Oficial, así como también los exámenes morfológicos y en este texto se ha suprimido la palabra "también.. Es una corrección gramatical, pero en todo caso valdría la pena que en conocimiento de que se ha suprimido, la Sala lo admita como el texto real, de tal manera, que los que estén de acuerdo con el texto tal como está señalado que se sirvan levantar el brazo. Queda

aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Parágrafo 1º De la Confesión Judicial. Artículo 130.- Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho. La parte que solicita confesión presentará el correspondiente interrogatorio al que le contestará el confesante. Hasta aquí el artículo ciento treinta, no tiene nota explicativa. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 131.- Para que la confesión constituya prueba es necesario que sea rendida ante juez competente, que se haga de una manera explícita y que contenga la contestación pura y llana del hecho o hechos preguntados. Hasta aquí el artículo ciento treinta y uno, que tiene nota explicativa, manifestando que corresponde al artículo ciento veinte y cinco vigente; en su redacción se suprime la palabra "plena", en armonía con la redacción que lleva el artículo ciento veinte y tres de esta codificación que sustituyó al artículo ciento diez y seis, vigente según lo dispuesto en el artículo diez y seis del decreto tres mil setenta. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con esto, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 132.- Si la confesión no tuviere alguna de las calidades enunciadas en el artículo anterior, será apreciada por el juez con el grado de veracidad que este le conceda de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Hasta aquí el ciento treinta y dos. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 133.- En la confesión ordenada por el juez, a solicitud de parte o de oficio, deberán afirmarse o negarse de un modo claro y decisivo y los hechos preguntados y no se admitirán respuestas ambiguas o evasivas. Para llenar este objeto, el juez está obligado a explicar suficientemente las preguntas de tal modo que el confesante se halle en condiciones de dar una respuesta del todo categórica. Hasta aquí el artículo ciento treinte y tres, que no tiene nota explicativa. ---

SEÑOR PRESIDENTE: No hay objeciones, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 134.- La confesión solo podrá pedirse como diligencia preparatoria o dentro de primera o segunda instancia antes de vencerse el término de pronunciar sentencia o auto definitivo. Hasta aquí el artículo ciento treinta y cuatro, sin nota explicativa. ---

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 135.- El juez señalará el día y la hora en que deba presentarse la confesión, La notificación al confesante, se hará con un día de anticipación, por lo menos, a aquel que se hubiere señalado para que tenga lugar la diligencia. Si no compareciere, se le volverá a notificar, señalándole nuevo día y hora, bajo apercibimiento de que será tenido por confeso. La confesión, salvo lo dispuesto en el artículo 234, se practicará en la oficina del juez, a no ser que se trate de recibir confesión al Presidente de la República, a quien-

le subroga legalmente, a los Ministros de Estado o a los de la Corte Suprema, en cuyo caso se trasladará el juzgado a la oficina del funcionario que debe confesar. Hasta aquí el artículo ciento treinta y cinco, con la siguiente explicación: "corresponde al artículo ciento veinte y nueve vigente, en el inciso segundo cambia el número del artículo referido, esto es, el 246, por 234 que es el correspondiente, Hasta aquí la explicación .-

-----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo con la variante, que se sirvan levantar el brazo. Señores Legisladores, parece que no hay mayoría, es una observación; que se sirvan levantar el brazo lo que estén de acuerdo con la inclusión. Aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 136.- En ningún caso se diferirá la práctica de la confesión, a no ser por ausencia que hubiere empezado antes de la citación o notificación del decreto que fijó día para la confesión o por enfermedad grave. El hecho de la ausencia deberá ser acreditado a satisfacción del juez, y el de la enfermedad deberá comprobarse con el certificado de los facultativos que aseguren con juramento que se trata de una enfermedad que impide presentarse al confesante. Esto, no obstante, el juez puede cerciorarse por otros medios acerca de la verdad del hecho de la enfermedad, o trasladar el juzgado a la residencia del confesante, para practicar la diligencia. Hasta aquí el artículo ciento treinta y seis, no tiene nota explicativa. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 137.- "El juez rechazará aún de oficio toda solicitud que sin fundamento legal tienda a impedir o retardar la práctica de la confesión-

y está obligado a imponer multa de cincuenta a doscientos sucres al abogado que haya suscrito la petición. Si el juez no cumpliera este deber, el superior en cualquier momento en que subiera el proceso, impondrá al juez omiso, la multa que él dejó de imponer". Hasta aquí el artículo ciento treinta y siete. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 138.- "Las posiciones sobre las cuales ha de versar la confesión, podrán presentarse en pliego cerrado, pero el juez, para ordenar la práctica de la diligencia examinará y volverá a cerrar el pliego". Hasta aquí el ciento treinta y ocho. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 139.- "Si la persona llamada a confesar no compareciere, no obstante la prevención de que se trata el artículo 135, o si compareciendo, se negare a prestar la confesión o no quiere responder, o lo hiciere de modo equívoco u obscuro, resistiéndose a explicarse con claridad, el Juez podrá declararla confesa, quedando a su libre criterio lo mismo que al de los jueces de segunda y tercera instancia, el dar a esta confesión tácita el valor de prueba, según las circunstancias que haya rodeado al acto. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si la parte insiste en que se rinda la confesión, o el juez considera necesario recibirla, hará comparecer a quien deba prestarla, aplicándole, en caso necesario, multa de diez a cincuenta sucres diarios, hasta que se presente a rendirla". Hasta aquí el ciento treinta y nueve, tiene una nota explicati

va que dice: "Corresponde al artículo ciento treinta y tres vigente, cambia el número del artículo referido por 129 a 135 que es el que corresponde, además se suprime la frase "plena", o de "prueba semi plena" por "por las razones ya expuestas al tratar el artículo ciento treinta y uno". -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisaldores que estén de acuerdo con la redacción propuesta, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 140.- "Aún después de la declaración de confeso, pueden los jueces disponer, que por medio de los agentes de justicia, se haga comparecer al confesante que no hubiere concurrido al segundo señalamiento de día, si consideraren necesaria la confesión. Para el cumplimiento de esta orden, el respectivo juez dispondrá la aplicación de todas las medidas que considere apropiadas para obtener la comparecencia del confesante". Hasta aquí el artículo ciento cuarenta del proyecto, no tiene nota explicativa ni adicional. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 141.- "A la confesión deberá preceder el mismo juramento exigido a los testigos, se la reducirá a escrito en igual forma que las declaraciones de ellos. Cada pregunta que se hiciera al confesante contendrá un solo hecho. Está prohibido hacer preguntas impertinentes, cauciosas o sugestivas". Hasta aquí el artículo ciento cuarenta y uno, carece de nota explicativa. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 142.- "La confesión rendida en día y horas distinto de los señalados, no tendrá valor legal; a menos que las partes de común acuerdo, hayan convenido en que se reciba expotáneamente". Hasta aquí el ciento cuarenta y dos, también carece de explicación adinional. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 143.- "Si se pide confesión como diligencia preparatoria, el primer señalamiento de día y hora se hará saber en la forma de citación de la demanda". Hasta aquí el ciento cuarenta y tres. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 144.- "la confesión a que se refiere el artículo anterior podrá ser entregada original a quien la solicitó; pero se dejará a costa del mismo, copia auténtica de ella. Hasta aquí el ciento cuarenta y cuatro, con la siguiente explicación: "Corresponde al artículo ciento treinta y ocho vigente, se agrega la frase, comillas, "a que se refiere el artículo anterior", cierra comillas, este agregado es necesario porque solamente la confesión que se pide como diligencia preparatoria, puede ser entregada en original". Hasta aquí el ciento cuarenta y cuatro. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable, Valencia. -----

H. VALENCIA VAZAEZ: Me gustaría que los señores asesores, fundamenten esta reforma. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Ruego a los señores Asesores dar cumplimiento a lo pedidó. -----



SEÑOR ASESOR.- DOCTOR MERINO: Se trata de explicar solamente la confesión que se pide.... (interrupción).--

SEÑOR PRESIDENTE: Le ruego un minuto al señor Asesor. Honorable Valencia. -----

H. VALENCIA VAZQUEZ: En ningún artículo hay esta especificación, este agregado, y se agrega la frase a que se refiere el artículo anterior; este agregado es necesario, porque solamente a la confesión que se pide como diligencia preparatoria puede ser entregado en original, porque no las otras. -----

SEÑOR ASESOR.- DOCTOR MERINO: Esta explicación, "ninguna otra confesión se puede retirar originales, solo la que se pide como diligencia preparatoria, ninguna otra, solo la que se pide como diligencia preparatoria. -----

SEÑOR PRESIDENTE: La explicación ha sido dada, pero quiero hacer referencia al procedimiento aprobado; el procedimiento aprobado, no permite la inclusión de ningún tipo de rectificación al respecto, puesto que el artículo anterior al que se refiere, no ha sido modificado, de tal manera, que consulto a la Sala si esto es procedente. Honorable Valencia. -----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Señor Presidente, primero qui se que se haga esta explicación que yo no la encuentro razón suficiente para alterar el texto original del artículo anterior, que debe mantenerse en razón de la resolución tomada en días anteriores. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Loor. Está propuesto que quede el original. Los señores Legisladores que estén de acuerdo que quede le texto original, que se sír -

van levantar el brazo. Aprobado el texto original, se -  
suprime por tanto la frace que se había señalado. -----  
-----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 145.- "En la confesión  
judicial, que pidan las partes, se observará lo dispues-  
to en los artículos 239, 240, 241, 241 y 244. La explica-  
ción dice lo que sigue: "Corresponde al artículo 139 vi-  
gente, cambian los números de los artículos referidos -  
por lo que corresponda; el artículo ciento cuarenta y u-  
no vigente fue suprimido porque consagraba cierta desi-  
gualdad de trato para la mujer casada, cuando existía la  
incapacidad relativa de la misma, hoy no hay distinción-  
alguna entre la confesión de la mujer casada y de la sol-  
tera, o de cualquier varón, por lo mismo, el juez debe -  
apreciar el valor probatorio de la confesión rendida por  
una mujer casada con la misma medida que aplica a las de  
más personas". Hasta aquí el artículo. -----  
-----

SEÑOR PRESIDENTE: Hay dos aspectos totalmente dife-  
rentes; primero, la aprobación del artículo ciento cua-  
renta y cinco, en lo único que cambia son los numerales;  
los que están de acuerdo con este artículo, que se sir-  
van levantar el brazo. Aprobado; en segundo lugar, hay  
la supresión del artículo ciento cuarenta y uno vigente,  
cuya explicación está en la lectura que acaba de dar Se-  
cretaría. Sírvase leer nuevamente el artículo, la expli-  
cación dada para la supresión del artículo ciento cuaren-  
ta y uno. Honorable Gallegos. -----  
-----

H. GALLEGOS DOMINGUEZ: En el ciento treinta y nue-  
ve de la ley sigamos en orden pues, vamos al ciento cua-  
renta que corresponde, porque de lo contrario vamos a -  
producir una confusión innecesaria. -----  
-----

SEÑOR PRESIDENTE: Artículo ciento treinta y nueve-

vigente fue aprobado con el número ciento cuarenta y cinco; continúe señor Secretario, con el número ciento cuarenta y seis. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 146.- No podrá exigirse confesión al impúber y el valor probatorio de la confesión rendida por el menor adulto, se apreciará libremente por el juez. Hasta aquí el ciento cuarenta y seis del proyecto. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 147.- "No merece crédito la confesión prestada por error, fuerza o dolo, ni la que es contra naturaleza o contra las disposiciones de las leyes, ni la que recae sobre hechos falsos". Hasta aquí el ciento cuarenta y siete del proyecto, sin nota explicativa. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Para efecto de esta aprobación, ahora si es pertinente la explicación dada para la supresión del artículo ciento cuarenta y uno; sírvase leer nuevamente, señor Secretario, la explicación -----

SEÑOR SECRETARIO: El artículo ciento cuarenta y uno vigente, se ha suprimido, porque consagraba cierta desigualdad de trato para la mujer casada cuando existía la incapacidad relativa de la misma; hoy no hay distinción alguna entre la confesión de la mujer casada y de la soltera o de cualquier varón, por lo mismo, el juez debe apreciar el valor probatorio de la confesión rendida por una mujer casada, con la misma medida que aplica a las demás personas. -----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Señor Presidente, en este ar-

tículo no hay reforma alguna, de tal suerte que no cabe la supresión del artículo ciento cuarenta y uno, se ha reformado ni tácita ni legalmente el artículo ciento cuarenta y uno anterior, de manera que debe continuar, no se suprime el artículo en mi opinión, salvo el mejor criterio de los señores Legisladores. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos. -----

H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente, un asunto que sí valdría la pena profundizar un poco, porque la reforma se produce al Código Civil; existe hoy en día igualdad entre los cónyuges y existe igualdad entre marido y mujer, de tal suerte que, esa incapacidad relativa que antes tenía, en definitiva está suprimida de tal suerte, que si sería de analizar, señor Presidente, si se ha producido una reforma tácita a este mandato o a esta disposición de procedimiento civil, que le deja como cuestión de apreciación al juez, la confesión de la mujer casada, ya que hoy día se llama a confesar a una mujer que ha contraído matrimonio, es casada y su declaración surte prueba en las mismas condiciones que las de cualquier otro ciudadano, de tal suerte, que en ese sentido si es que busca la disposición del Código Civil y eso satisface al señor Diputado Valencia yo personalmente pienso que la reforma es procedente por la derogatoria tácita producida por la modificación del Código Civil. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Valencia. -----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Ciertamente que puede darse cualquier insinuación reformatoria al código sustantivo, pero estamos codificando el código adjetivo, señor Presidente, y esta disposición en vez de perjudicar a la mujer le da la posibilidad de cumplir por sí o por apoderado le

gal, de manera que, la igualdad entre la mujer y el hombre está perfectamente dada en el código sustantivo, pero esta disposición si bien es cierto, puede aceptar esta igualdad, como es procedimiento civil, esta disposición no le veo la razón de suprimirle cuando presta facilidad para la confesión de la mujer casada. -----

SEÑOR PRESIDENTE: El señor Asesor, por favor. ----

SEÑOR ASESOR.- DOCTOR TORRES GUZMAN: Antes la mujer casada no podía comparecer a juicio, con las reformas, ahora puede comparecer y entonces ya no hay necesidad de esta excepción que dice: "la mujer casada, mayor de edad, se halla obligada a confesar"; como ya puede comparecer a juicio, puede también confesar y realizar todas las diligencias que se practiquen en el juicio; entonces, tácitamente está reformado e inclusive, de acuerdo con disposiciones del Código de Procedimiento Civil. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos.-----

H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente, el problema yo no le veo sino de carácter teórico, podríamos decir así, porque en sí la regla del artículo ciento cuarenta y uno, no dice relación a las diferencias que existía anteriormente sobre la capacidad o incapacidad de la mujer casada, estoy totalmente de acuerdo con el señor Diputado Valencia, porque en cambio se suprimiría esta condición especial o esta facultad especial de poder concurrir a confesar por sí o por medio de apoderado, pero esta es una norma general que se opera porque ested de acuerdo al artículo cincuenta y cinco del Código Civil puede y hay regla suficiente como para que pueda confesar, absolver litigios y en definitiva actuar como si se

trataría del mismo; lo que pasa es que, se sigue consagrando teóricamente al mantener este artículo, la diferencia que existía en la capacidad con relación a la ley entre el marido y mujer, ese es el punto, que simplemente habría que discutir, porque como esta establecido el ciento cuarenta y uno en el Procedimiento Civil, no le afecta nada respecto a su capacidad de concurrir y, en la parte final que sería la que podría encontrarse en contradicción a la reforma sobre la igualdad de los cónyuges, el valor probatorio se aplicará de acuerdo a las reglas generales de este párrafo y sobre esas reglas generales, no hay diferencia para el marido o la mujer, de tal suerte que es simplemente una cuestión de orden teórico digamos así, semántico el de saber si se consagra para establecer cierta diferencia cuando hoy día realmente y en mi opinión se han igualado, pero no mejorado, sino disminuido porque la condición del marido siempre fue de menor calidad que la de la mujer; gracias, señor Presidente .-----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Valencia. -----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Señor Presidente. en el artículo ciento cuarenta y uno, no se consagra desigualdad alguna, porque es potestativo,, señor Presidente, porque así dice, si usted me permite leer en razón de lo corto de la cita: "... la mujer casada mayor de edad se halla obligada a confesar ya sea personalmente o por medio de apoderado especial...", de tal suerte, señor Presidente que no es una reforma sustancial; aquí se le está dando igualdad en el Código Civil se hace en términos genéricos, pero en el procedimiento se le está dando también la posibilidad de que también pueda concurrir por apoderado especial, tiene la libertad y tiene la conquista social del mundo, porque puede concurrir personalmente; yo no veo la sustancialidad ni el objeto de la reforma, porque la reforma no concurre a la igualdad de la mujer, pue-

de concurrir personalmente, es potestativo; si desea concurrir, concurre personalmente y póngase el caso de que está en imposibilidad física, tiene que concurrir por apoderado especial o si las circunstancias así lo requieren, esta igualdad dada, señor Presidente, estamos dando facilidad para la práctica de una diligencia judicial de tanta importancia como es la confesión jurídica.

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Mosquera. -----

H. MOSQUERA MURILLO: Señor Presidente, para referirme precisamente a este artículo ciento cuarenta y siete, que corresponde al ciento cuarenta y uno vigente, verdaderamente, yo considero que es necesaria la supresión, teniendo en cuenta que la mujer ya está en las mismas condiciones que el hombre y que esta disposición constaba precisamente cuando la mujer no tenía las mismas facultades que los hombres para intervenir en juicio, de allí que está el término obligado, además, hay que tener en cuenta que este artículo es a continuación del ciento cuarenta vigente que se refiere también a personas que no son capaces de intervenir en juicio como son el púber y menor adulto, ahí hay la relación precisamente de una norma de que se refiere, a la posición de la mujer que no es la misma en los actuales momentos, consecuentemente, no es necesario de que se encuentre este artículo, por más que se diga que de ninguna manera la perjudica, porque mucho favor se le haría mejor, de que se cumpla con lo dispuesto en la misma Constitución y se esté en las mismas condiciones del hombre, porque en ningún artículo encontramos que el hombre está obligado a intervenir, porque no es necesario, si tiene la plena facultad de intervenir en juicio, lo propio tiene que ser la mujer, pero en este caso, como se estaba a lo dispuesto a la condición legal anterior de la mujer, se hacía necesaria la intervención de este artículo porque de lo contrario se podría excepcionar la otra parte demanda

da, que la mujer no podía intervenir en una confesión en virtud de su incapacidad legal, era necesario este artículo, el obligarle a intervenir, pero en las actuales circunstancias ya no, y tendrá que hacerlo como cualquier persona que sea capaz de acuerdo al mismo Código de Procedimiento Civil; de allí que no estoy de acuerdo con la supresión de este artículo, porque además, estaría en contradicción con la nomenclatura misma, con la estructura de esta codificación de que aún se mantenga una disposición especial que se refiera a la mujer, cuando ya no hay esta condición. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Ningún otro criterio. Los que estén de acuerdo señores Legisladores, con la supresión y con la redacción del artículo tal como ha sido presentado a la Comisión, que se sirvan levantar el brazo. Queda aprobada la redacción presentada. Continúe señor Secretario. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 148.- "La confesión debidamente prestada en los juicios civiles, hace prueba contra el confesante, pero no contra terceros." Hasta aquí el artículo ciento cuarenta y ocho. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Hay una observación, señor Secretario. -----

SEÑOR SECRETARIO: Cual artículo vuelvo a leer, señor Presidente. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Perdón, Honorable Valencia: ----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Pasando por alto el ciento cuarenta y dos de la legislación anterior, no, se está -



pasando al ciento cuarenta y tres; primero se debe leer -  
el ciento cuarenta y dos de la legislatura anterior que  
corresponda a la codificación actual.-----  
-----

SEÑOR PRESIDENTE: En realidad fue aprobada la su -  
presión del artículo ciento cuarenta y uno anterior, ca-  
be por tanto, señor Secretario dar lectura al artículo -  
ciento cuarenta y siete que corresponde al artículo cien  
to cuarenta y tres.-----  
-----

SEÑOR SECRETARIO: Volvemos a dar lectura, al artí-  
culo ciento cuarenta y siete, señor Presidente: "No mere  
ce crédito la confesión prestada por error, fuerza o do-  
lo, ni la que es contra naturaleza o contra las disposi-  
ciones de las leyes, ni la que reace sobre hechos falsos  
Hasta aquí el artículo ciento cuarenta y siete del pro -  
yecto.-----  
-----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda in -  
corporado.-----  
-----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 148.- "La confesión de-  
bidamente prestada en los juicios civiles, hace prueba -  
contra el confesante, pero en contra de terceros." Has-  
ta aquí el ciento cuarenta y ocho, que manifiesta la ex-  
plicación, lo siguiente: "Corresponde al artículo ciento  
cuarenta y tres vigente, en su redacción se suprime la -  
palabra plena por razones anotadas al hablar del artícu-  
lo ciento treinta y uno de esta codificación.-----  
-----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo, que se  
sirvan levantar el brazo. Aprobado.-----  
-----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 149.- También hace -

prueba la confesión prestada en juicio por apoderado legítimamente constituido o de representante legal. Hasta aquí el ciento cuarenta y nueve, que tiene esta explicación: "Corresponde al artículo ciento cuarenta y cuatrogigiente igual cambio que el artículo anterior por las razones allí anotadas. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo que se sirvan levantar el brazo, para aprobar el artículo. Aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 150'- "La confesión prestada en un acto en los juicios civiles, es indivisible; debe hacerse uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando hay graves presunciones u otra prueba contra la parte favorable al confesante".- Hasta aquí el artículo ciento cincuenta del proyecto.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 151.- "La confesión legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda, termina el juicio civil". Hasta aquí el artículo ciento cincuenta y uno. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 152.- "El confesante no puede ser obligado a declarar por segunda vez sobre unos mismos hechos, ni aún a título de diligencias preparatorias independientes; pero se le podrá obligar a dar respecto de ellos las aclaraciones que pida la otra parte, siempre que no se dirijan a retardar el curso de la litis." Hasta aquí el artículo ciento cincuenta y dos.

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado el artículo. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 153'- "La confesión judicial no podrá revocarse, sino se probare haber sido el resultado de un error de hecho." Hasta aquí el ciento cincuenta y tres del proyecto, sin nota explicativa. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado el artículo .-----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 154'- "La declaración que pida un hijo al supuesto padre o madre que lo reconozca como tal, se sujetará a las reglas establecidas en esta sección. Si el confesante reconoce el hecho de la paternidad o de la maternidad, el juez la declarará por sentencia que se inscribirá en el Registro Civil. Si no comparece o se niega, a declarar se observará lo dispuesto en el artículo 139". Hasta aquí el artículo ciento cincuenta y cuatro, con la explicación que manifiesta que corresponde al artículo ciento cuarenta y nueve vigente, sólo cambia el número de artículo referido 133 por 139, que es el que corresponde. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo con este cambio, que se sirvan levantar el brazo . Queda aprobado el artículo. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 155.- "El cedente o endosante de un crédito, está obligado a confesar respecto a los hechos ocurridos en el tiempo en que fue acreedor o tenedor de un título de crédito. Esta confesión podrá ser pedida y se ordenará el juicio seguido por cualquier cesionario del crédito y hará tanta fe como la que pudiera rendir dicho cesionario. Tratándose de una letra de

cambio o pagaré a la orden, no podrá pedirse confesión a los tenedores que la hayan endosado antes de la aceptación. Hasta aquí el ciento cincuenta y cinco, que no tiene nota explicativa. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado el artículo. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 156.- "Cualquiera de las partes puede deferir a la confesión jurada de la otra y convenir en que el juez decida la causa según esta confesión". Hasta aquí el ciento cincuenta y seis, sin nota explicativa. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 157.- "No se considerará el decisorio el juramento, si no se ha pedido expresamente con esta calidad". Hasta aquí el artículo. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Queda incorporado el artículo. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 158.- "No puede deferirse al juramento, sino cuando deba recaer sobre un hecho que sea personal y concerniente a la parte a quien se refiere". Hasta aquí el ciento cincuenta y ocho. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado el artículo. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 159.- "Pedido este juramento en cualquier estado de la causa, debe ordenarlo el juez. Hasta aquí el artículo ciento cincuenta y nueve, sin nota explicativa. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado el artículo. -----

SEÑOR SECRETARIO.- Artículo 160.- "Los menores y demás incapaces, no pueden prestar juramento decisorio.- El artículo ciento sesenta manifiesta la nota explicativa que el ciento y cinco vigente, en su redacción se suprime la frase "Con excepción de la mujer casada mayor de edad". en razón de la plena capacidad jurídica de la mujer casada. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo con el artículo como ha sido redactado, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 161.- El que ha deferido el juramento de otro, puede retractarse antes de que se lo preste. Hasta aquí el ciento sesenta y uno. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 162.- La parte cuyo juramento se defiere, debe prestarlo, o devolverlo a la que defirió para que esta lo preste. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado el artículo. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 163.- "Si la parte cuyo juramento se refiere, lo devuelve a la deferente, esta tendrá la obligación de prestarlo. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO.- Artículo 164.- "Si la parte cu

yo juramento se defiere, lo acepta, no puede devolverlo.  
Hasta aquí el artículo. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda in -  
corporado el artículo. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 165.- El que ha devuel  
to el juramento puede retractarse antes de que se lo -  
preste. Hasta aquí el artículo. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 166.- "No puede devol -  
verse el juramento cuando el hecho sobre el que debe re -  
caer no es común a las dos partes, sino puramente perso -  
nal de aquella a quien se ha deferido. Hasta aquí el ar  
tículo. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda in -  
corporado el artículo. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 167.- El juramento es -  
decisorio termina el pleito. El juez fallará interpre -  
tando dicho juramento. Hasta aquí el ciento sesenta y -  
siete. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Igual, queda incorporado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 168.- "Si la parte cuyo  
juramento se defiere, o a quien se lo devuelva, en los -  
casos de los artículos precedentes, no la prestare, se  
tendrá por confesa". Hasta aquí el ciento sesenta y o -  
cho. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones, queda incorpo  
rado el artículo. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 169.- El juramento decisivo únicamente produce efecto con relación a quien lo pidió o prestó, y nunca respecto a terceros". Hasta aquí el ciento sesenta y nueve. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones queda incorporado el artículo. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 170.- Si constando en los autos probada la obligación no hubiere medio de acreditar la estimación o importe de ella, o el valor de los daños y perjuicios, el juez podrá deferir al juramento del acreedor o perjudicado; pero tendrá en todo caso, la facultad de moderar la suma si le pareciere excesiva. Hasta aquí el ciento setenta. La suma, -----

SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase volver a leer, me parece que es "el juramento" y no "al juramento". -----

SEÑOR SECRETARIO: Si constando en los autos probados la obligación no hubiere medio de acreditar la estimación o importe de ella, o el valor de los daños y perjuicios el juez podrá deferir al juramento.... (interrupción)

SEÑOR PRESIDENTE: "EL juramento dice el original. -----

SEÑOR SECRETARIO: Aquí está "al".-----

SEÑOR PRESIDENTE: El texto de la codificación también dice "al" .-----

SEÑOR SECRETARIO: "El juez podrá deferir el juramento del acreedor o perjudicado; pero tendrá en todo caso la facultad de moderar la suma, si le pareciere excesiva.

Hasta aquí el ciento setenta. -----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 171.- En las controversias judiciales sobre devolución de préstamos falta de otras pruebas, para justificar que el préstamo ha sido usuario, establecida procesalmente la honradez y buena fama del prestatario, se admitirá su juramento para justificar la tasa de interés que cobra el prestamista y el monto efectivo del capital prestado. Los jueces apreciarán las pruebas de abono de honradez y buena fama y el juramento deferido conforme a las reglas de la sana crítica. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso primero de los préstamos bancarios y de los del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los de cooperativas de ahorro, vivienda y mutualistas. Hasta aquí el artículo ciento setenta y uno, con la siguiente nota explicativa: "es disposición añadida por la Ley cero diez y siete de la Asamblea Nacional Constituyente, publicada en el Registro Oficial número ciento ocho, de diez y ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete". Hasta aquí el ciento setenta y uno del proyecto y la nota explicativa. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Valencia. -----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Una nota tan debida, la creación de un verdadero artículo en la codificación y por tener esa calidad grave, si me gustaría de usted, señor Presidente, creerle necesario que se digne ordenar se lea el fundamento de este nuevo artículo, que está determinado en las Leyes que citan. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase leer la Ley cero diez y siete, de la Asamblea Nacional que da



lugar a esta inclusión. -----

SEÑOR SECRETARIO: El Decreto cero diez y siete, publicado en el Registro Oficial del diez de abril de mil novecientos sesenta y siete, dice así: "artículo primero En las controversias judiciales sobre la devolución de préstamos a falta de otras pruebas para justificar que el préstamo ha sido usuario, establecida procesalmente la honradez y buena fama del prestatario, se admitirá su juramento para justificar la tasa de interés que cobra el prestamista y el monto efectivo del capital prestado. Los jueces apreciarán las pruebas de abono, de la honradez y de buena fama y el juramento deferido conforme a las reglas de la sana crítica. El impuesto a la renta emanada de préstamos a mutuo u otra causa de endeudamiento cualquiera, pagará al acreedor en nungún caso el deudor, incluyendo según el caso, los gastos concernientes a la cancelación de los gravámenes reales a los bienes afectados en garantía de los préstamos. Para la cancelación, bastará la orden del juez, notificada a los funcionarios correspondientes, tratándose de hipotecas se anotará la cancelación al margen de la inscripción sin necesidad de escritura de cancelación; en caso de controversia del pago de impuestos se estará al juramento deferido del prestatario. Se presumirá existir usura, cuando el acreedor otorga recibos o cartas de pago de intereses o hace anotaciones en el documento, sin determinar concretamente el monto de lo recibido. Artículo cuatro.- Las oficinas de mandato no podrán cobrar más del uno por ciento al prestatario por todo concepto incluyendo comisión en los préstamos en que intervengan. Para probar la verdad acerca del monto de esta comisión, se aplicará el artículo primero de este decreto. Quedan exceptuados de los preceptos contenidos en este decreto, los préstamos bancarios y los de la Caja Nacional del Seguro Social, así como los de las cooperativas de ahorro y de la mutualista y cooperativas de vivienda. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo con la inclusión del artículo que se sirvan levantar el brazo. Queda aprobado. Artículo ciento setenta y dos. -----

SEÑOR SECRETARIO: Parágrafo Segundo.- De los instrumentos públicos.- Artículo 172.- "Instrumento público o auténtico es el autorizado con las... Perdón. "Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública". Hasta aquí el ciento setenta y dos, no hay nota explicativa. ---

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, queda incorporado el artículo. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 173.- "Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el Secretario respectivo, con decreto superior y los escritos en que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario, con arreglo a la Ley; los asientos de los libros y otras anotaciones de los funcionarios y empleados del Estado o de cualquier otra institución del sector Público; los asientos de los libros y registros parroquiales y de otras personas facultadas por las Leyes. El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba- con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituyen prueba legalmente actuada, aunque las

copias se las haya obtenido fuera dicho juicio". Hasta aquí el artículo ciento setenta y tres del proyecto, con la siguiente nota explicativa: Corresponde al ciento se sen ta y siete vigente, se suprime la palabra plena, por las razones expuestas al hablar del artículo ciento -- treinta y uno de esta codificación y se modifica su redacción, poniéndole en armonía con lo dispuesto en el artículo ciento veinte y cinco de la Constitución, con la Ley Orgánica del Ministerio Público, y la Ley Orgánica de Administración y Control Financiero, también se cambia la expresión 'Cualquier otra persona', porque gramaticalmente es la correcta". Hasta aquí el ciento setenta y tres del proyecto y su nota explicativa. -----

SEÑOR PRESIDENTE: De conformidad con lo que hemos aceptado en cambios anteriores, se suprime la palabra plena, como primera parte; los que estén de acuerdo con esta supresión que se sirvan levantar el brazo. Hay también un cambio gramatical, "cualquier otra persona", por "cualquiera otra persona", que mejora el texto: los que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Queda el texto modificatorio señalado por la Comisión en lo que se refiere ya a otros aspectos relacionados con la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, cuya explicación, si quisiera que en realidad los asesores señalen a fin de que podamos excusar la aprobación del artículo. -----

SEÑOR ASESOR.- DOCTOR TORRES GUZMAN.- Sobre esto, el artículo que se refiere a los instrumentos públicos, se refiere a los funcionarios y empleados de la hacienda pública, del fisco, del municipio, o de cualquier otra persona de derecho público; se cambio por Instituciones del Estado y del Sector Público, porque tanto en la Constitución, el artículo veinte habla de Estado y más enti-

dades del Sector Público, el artículo ciento veinte y cinco de la misma Constitución habla del Estado y del Sector Público, el artículo trece de la Ley Orgánica del Ministerio Público, igualmente dice: Los jueces y Tribunales no conocerán de las acciones judiciales en contra del Estado y las Instituciones del Sector Público, es decir, esta expresión ya se ha asentado en todas las Leyes por otra parte, también debo referirme que en una sesión anterior ya se aprobó este cambio de redacción, en el sentido de que, a las Instituciones de derecho público, y a las instituciones de derecho privado con finalidad social y pública, se las denomine instituciones del Estado e Instituciones del Sector Público, esa es la explicación. -----

SEÑOR PRESIDENTE : Honorable Valencia. -----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Señor Presidente, lo que a mí me preocupa es la supresión del municipio, en la parte que dice, "los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados hacienda pública, del fisco, del municipio; ciertamente que los artículos citados en la Constitución habla, tenemos nosotros cierta dificultad en la elaboración del Presupuesto General del Estado, no los Municipios, porque son órganos seccionales y esto en cuanto a la referencia constitucional; en lo que se refiere al instrumento como prueba, nosotros tenemos la acción seccional y cantonal de mucha influencia dentro de la municipalidad, cuyos documentos, cuyas certificaciones no podemos soslayarlas como prueba fundamental, de manera que yo no creo, señor Presidente, que se deba suprimir el Municipio, las actuaciones del Municipio en relación al derecho privado y del derecho particular con los ciudadanos, está muy en relación como una prueba sustancial de una serie de juicios coactivos, etcétera, etcétera; de manera que, con que deseo nosotros suprimimos este instrumento de prueba, la prueba, -

señor Presidente, hace brillar la justicia y fundamenta el derecho; toda prueba que se suprima, no me parece a mí prudente dentro del punto de vista jurídico. -----

SEÑOR PRESIDENTE : Hay un planteamiento en el sentido de que el Municipio no puede quedar incorporado dentro de este sector, y por tanto no debería ser eliminado de esta disposición; y, adicionalmente, inclusive yo cuestiono y presento a la Sala también, la posición del Consejo Provincial que no estaba debidamente legislado y aquí está exactamente dentro del mismo criterio. Honorable Borja. -----

H. BORJA CEVALLOS.- Anteriormente en la legislación ecuatoriana había una gran confusión, al referirse a estas instituciones que viven de fondos públicos y que se crearon por una Ley o un Decreto, se les llamaba en unos casos entidades de derecho público, en otros entidades de derecho privado con finalidad social o pública, y esto causaba una gravísima confusión de terminología y de concepto de nuestra legislación, creo yo, que uno de los aciertos que tuvo la Ley de Control Financiero, de Régimen Financiero y Control, fue llamar a estas instituciones como del Sector Público y aquí, en este concepto están incluidos los municipales y los consejos provinciales y en general todas las entidades que viven de fondos públicos y han sido creados en virtud de una Ley, pido señor Presidente, que se sirva ordenar que por Secretaría se lea el artículo pertinente de esta Ley, en donde está ya la descripción de cuales son las entidades del sector público para aclarar el asunto. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase dar lectura a los solicitado. Hasta tanto, honorable Pío Oswaldo Cueva, por favor. -----

H. CUEVA PUERTAS: Yo estoy de acuerdo con la exposición del doctor Rodrigo Borja y quisiera pedir también que tome en cuenta, para efecto de la lectura que debe hacer Secretaría, la clasificación que da el artículo ciento veinte y cinco de la Constitución Política del Estado, en donde se indica cuales son las entidades que conforman el sector público, me parece que el literal b) del artículo ciento veinte y cinco, que incluye aquellas referentes a los organismos seccionales. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, por favor. ---  
-----

SEÑOR SECRETARIO: De la sección cuarta, del título quinto, que dice: Del régimen administrativo y seccional, hay la sección cuarta que se refiere a las entidades del sector público, nos habla de sección a) Artículo ciento veinte y cinco.- Para la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del Estado, se considerarán como entidades del sector público a las siguientes: a) Los diferentes organismos y dependencias administrativas del Estado; b) las entidades que integran la administración provincial o cantonal dentro del régimen seccional; c) las personas jurídicas creadas por Ley para el ejercicio de la potestad estatal y la prestación de servicios públicos o para actividades económicas asumidas por el Estado y las creadas por actos legislativos seccional, para la prestación de servicios públicos. Las normas para establecer la responsabilidad penal, civil y hacendario, por el manejo y administración de los fondos aportes o recursos públicos... (interrupción). -----

SEÑOR PRESIDENTE: Perdón, señor Secretario, creo que la parte leída es la pertinente con respecto al planteamiento y a la solicitud de lectura. Honorable Valencia. -----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Señor Presidente, yo respeto la opinión de los señores Legisladores, pero la definición, la clasificación es de tipo financiero, si usted quiere, de tipo económico, estamos haciendo nosotros una definición de tipo procesal y de procesal, civil, en donde el número de pruebas, como dije enantes, ha de servir su ampliación para que brille la justicia y se haga efectivo el derecho; si nosotros restringimos de alguna forma que en la casuística puede dar lugar a alegaciones que restrinjan repito, la posibilidad de justificar un hecho, que diariamente se producen en la administración seccional señor Presidente, creo que nada ganamos y creo que no es propio además, con suprimir las certificaciones de los municipios, tanto más, que incluso se da mayor importancia y se mantiene la de los tenientes políticos que, comparativamente no tiene relación alguna; estamos, señor Presidente, en una codificación, en una definición de derecho procesal y de derecho procesal civil, lo otro está bien está bien, señor Presidente, es definición de orden financiero, de orden económico y de orden hacendario, de manera que con el mejor de los respetos a los señores Legisladores y poniendo en consideración a los abogados de este Plenario no creo que exista razón alguna, que no sea angustiar la prueba, el querer suprimir como tales, los asientos o las certificaciones de la municipalidad. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Secretaría dió lectura a lo solicitado por el Honorable Pío Oswaldo Cueva, tiene listo el pedido del Honorable Borja. -----

SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, tenemos en nuestro poder la Ley invocada que tiene alrededor de cuatrocientos artículos, no sé, si los señores asesores que han preparado el proyecto, han asesorado en la preparación del proyecto, tendrán preparado el artículo correspondiente de los cuatrocientos que hay aquí. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos. -----

H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente, respetando y lógicamente admirando la preocupación permanente del señor Diputado Valencia, yo más bien quisiera pronunciar por algo mucho más general porque en esta clase de disposiciones, señor Presidente, resulta peligroso entrar en enumeraciones, porque se puede incurrir en omisiones, de allí por ejemplo que la inquietud de que no se mencione a las certificaciones que están obligados a dar y que surten prueba, aquellos actos de los gobiernos seccionales, aquí por ejemplo, en el ciento sesenta y siete de la Ley vigente, se refiere solamente a las municipalidades y nada dice de los Consejos Provinciales, esa podría considerarse una omisión, pero más allá hable de todas aquellas personas de derecho público y si hoy día las nuevas disposiciones legales y la Constitución de la República habla del sector público yo creo, señor Presidente, que esto incluye a todos aquellos organismos que de una u otra forma estaban enumerados completa o incompletamente, en la disposición vigente; yo si estoy de acuerdo con que generalicemos la disposición legal y hablemos de las certificaciones de aquellos funcionarios que están facultados por la Ley para expenderlas en el sector público, me preocupa y aprovecho la oportunidad, el hecho de que en el proyecto se mantiene, señor Presidente, los registros parroquiales en cambio se suprimen los registros de los tenientes políticos y tengo entendido que la codificación se ponía expresamente esto, porque son aquellos ante los cuales se contrae matrimonio y los que extienden las partidas correspondientes, de tal suerte que, quitamos todo o mantenemos todo y nos referimos simplemente a sector público y después señor Presidente, hablamos de las otras personas facultadas por la ley y, con eso, ya estamos remitiéndonos a la Ley dando competencia, porque la competencia nace exclusivamente de ella; nadie puede ser competente sino por aque-



llas facultadas expresadas de la Ley; en tal virtud que yo me pronunciaría, señor Presidente, que hablemos de los funcionarios y empleados del Estado y de cualquier otra institución del sector público y de las otras facultades por la Ley y así; generalizamos, señor Presidente, evitando incurrir en estas omisiones que podrían ser peligrosas, ya que serviría que al suprimir esto, las pruebas que ellos presten, no surten efecto; gracias, señor Presidente. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Valencia. -----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Señor Presidente, voy a tomar las mismas palabras del H. Gallegos; las enumeraciones son peligrosas, pero son necesarias para darles forma definitiva, justamente cual ha sido el espíritu del Legislador, al hacer una enumeración tan detallada, una enumeración tan precisa, justamente, señor Presidente, para dar a esas entidades la capacidad de producir prueba, de manera que yo no estaría, como no llegamos todavía, incluso por la supresión de los registros de los tenientes políticos, porque están también acentuados, no se olvide que los tenientes políticos son jueces de instrucción, señor Presidente y si se suprime una certificación como prueba, vuelvo a repetir en la codificación de una Ley procesal, lo otro, señor Presidente, es una generalidad en la que no hay una enumeración precisa que el Legislador se vio obligado hacer en este artículo, para dar a la prueba el valor correspondiente en razón de su origen no sacamos nada, señor Presidente, con referirnos a una disposición a una clasificación de orden económico que alguna razón habrá tenido el Legislador de ponerlo aquí, en este artículo para producir la prueba correspondiente yo quisiera que se vea desde el punto de vista de la utilidad procesal de los puestos, señor Presidente. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase leerlo solicitado por el doctor Borja. -----

SEÑOR SECRETARIO: La disposición que nos indicó el señor doctor Rodrigo Borja que se lea, es la del artículo trecientos ochenta y seis de la Ley citada, que dice así: "Sector Público: Para los efectos de esta Ley, sin que ello signifique cambio en la naturaleza de las entidades y organismos, o en las relaciones con sus servidores, el sector público comprende: 1.- El gobierno nacional integrado por las entidades y organismos que ejercen funciones Legislativa, Judicial y Ejecutiva con sus entidades y organismos adcritos o dependientes incluidas sus empresas; 2.- Los Consejos Privenciales; 3. Las municipalidades y sus empresas; 4.- las entidades creadas por ley u ordenanza como de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Junta de Beneficencia de Guayaquil; y, 5.- Las empresas o sociedades cuyos capitales estén integrados totalmente por aporte de las entidades y organismos determinados en los numerales que preceden; no se incluyen en el sector público, las Cámaras de Agricultura, los Centros Agrícolas, las Cámaras de Comercio, las Cámaras de Industria, las Federaciones y Colegios Profesionales, las Cajas de Crédito Agrícola y el Banco de Cooperativas. Hasta aquí el artículo. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Borja. -----

H. BORJA CEVALLOS.- Señor Presidente, señores Legisladores, este asunto se trató con algún detenimiento en la Comisión de lo Civil y Penal, y llegamos a la conclusión de que realmente había una gran confusión de conceptos en la legislación ecuatoriana, repito, sobre lo que eran las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado, a alguna de las cuales se le llama

ma entidades de derecho privado con finalidad social o pública; en teoría administrativa, se considera entidades de derecho público, cuando, primero cumple finalidades de interés general; segundo, está financiada con fondos públicos total o parcialmente; y, tercero, cuando ha sido creada en virtud de una Ley o de un acto legislativo y todas las demás son de derecho privado; en el Ecuador, era tal la confusión, que por ejemplo el Banco Central se llama así mismo, o se llamaba entidad de derecho privado, cuando es un organismo creado a través de una Ley que cumple naturalmente funciones eminentemente de interés general y está financiado con fondos del Estado, de tal manera que a este extremo llegaba la confusión y se agravaba con la multiplicidad de entidades llamadas autónomas, semigubernamentales, y entonces, en la Comisión llegamos a la conclusión de que había que unificar el concepto y la nomenclatura tanto en lo procesal como en lo financiero o en lo hacendario, y en lo administrativo, y entonces, nos acogimos al concepto y a la clasificación que nos pareció acertada y bastante bien lograda, de esta Ley de Administración Financiera y Control, que describe o clasifica cuales son las entidades del sector público y prescindiendo de esta anterior nomenclatura de entidades de derecho público y de derecho privado con sus varias clasificaciones, de tal manera que yo creo que es importante la unificación de criterios, de mi parte, yo insisto de que se acepte tal como está la propuesta de la Comisión, porque es una contribución a que se precisen los linderos de lo que se llama el sector público y de lo que es la actividad privada con todos sus organismos y corporaciones, gracias. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Valencia.-----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Señor Presidente, procurando mirarle desde el punto de vista jurídico, porque estamos

tratando, vuelvo a repetir un aspecto jurídico de proceso o sea el Derecho procesal, dice la misma disposición que acaba de leer, "para los efectos de esta Ley...", que no es el Código de Procedimiento Civil, en donde estamos restringiendo pruebas y las pruebas son a base de las cuales se mueve el derecho sustantivo por intermedio del derecho adjetivo que es el Código de Procedimiento Civil, los principios de Derecho Civil, tiene razón de ser a través del procedimiento civil, que viene a ser algo así como su reglamento y si éste es amplio y empezamos a suprimir con criterio financiero y económico las disposiciones que facilitan la realización plena del derecho no creo, señor Presidente, que estemos haciendo bien, salvo el mejor criterio y el más ilustrado criterio de los señores Legisladores, pero en último caso, si se quisiera suprimir, tal vez, señor Presidente, me permitiría hacer un agregado que diga lo siguiente: "de los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado, o de cualquier otra institución del sector público, tanto nacionales como seccionales", quizá con una forma de transacción, aún cuando me mantengo en que debe establecerse, dejarse definitivamente hecha la clasificación meticulosa que el Legislador ha hecho en este artículo, señor Presidente, gracias

-----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Valencia, le ruego nuevamente señalar el texto modificatorio propuesto por usted. Entiendo que, después de la institución del sector público seguiría un texto modificatorio. -----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Señor Presidente, siempre que no se acepte en definitiva el primer pronunciamiento. --

-----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Pío Oswaldo Cueva.---

-----

H. CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, en realidad ha habido un afán permanente para unificar conceptos y terminología en cuanto a esta clasificación entre entidades de derecho público y entidades del sector privado, incluso en la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el año mil novecientos sesenta y ocho, ya se trató de englobar aquellas entidades que conforman el sector público, posteriormente en la Ley de Administración Financiera y Control, se hizo una enumeración bastante completa de estas entidades y por último el artículo ciento veinte y cinco de la Constitución, recoge, clasifica y define que es el sector público para efectos de la Constitución Política del Estado, por eso yo creo, señor Presidente que habiendo una clarificación de conceptos, hay que remitirse más que a la clasificación que nos da la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, al artículo ciento veinte y cinco de la Constitución es mucho más completo y mucho más actualizado; nada más señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: De conformidad con lo registrado el honorable Valencia propone que quede el texto original; los que están de acuerdo con esta propuesta que se sirvan levantar el brazo. -----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Por principio nada más, haciendo politifisco, esto si puede entrar dentro del sector público, dentro de la clasificación administrativa y financiera que se ha hecho en la Ley, solamente los municipios, señor Presidente. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Propone que se mantenga los municipios como uno de los generadores del proyecto. Los que estén de acuerdo que se sirvan levantar el brazo. Negado. Los que estén de acuerdo con el texto original con el texto presentado; honorable Gallegos. -----

H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente, aquí y una vez que ya entramos al texto de la codificación, yo me permito mantener lo siguiente, porque realmente no hay lugar a la preocupación de señor doctor Valencia, habida cuenta que la enumeración es tan parcial solamente habla de los funcionarios y empleados de la hacienda pública, del fisco, del municipio, de cualesquiera otra persona de derecho público, al hablar de sector público, es incuestionable que están incluidos ellos, a mí personalmente me preocupa en la codificación se mantiene los libros y registros parroquiales y se suprime los libros y registros de los tenientes políticos, entonces, para someterlo a discusión y conocimiento de la Sala, yo decía, o suprimimos todos y nos referimos a las personas facultadas por la Ley, o en su defecto, mantenemos la parte final del ciento sesenta y siete de la Ley vigente, que tendríamos que hablar definitivamente; los asientos de los libros y registros parroquiales, punto y coma, los libros y registros de los tenientes políticos y de las otras personas facultadas por la Ley, primera observación, segunda observación, de tipo netamente formal, en el proyecto de codificación estamos hablando de instituciones, yo creo que más propio sería hablar de las personas, porque la clasificación general es personas naturales y personas jurídicas; las personas jurídicas son públicas y privadas y, entre las personas jurídicas del sector público, están las instituciones y es por ello que la Ley establecía y señalaba de las personas del sector público, y así efectivamente, o cualquier otra persona de derecho público decía: de tal suerte que, concretamente me permitiría sugerir que se hable de las personas del sector público primera observación y que se mantenga el texto en la parte final, al decir: "los asientos de los libros y registros parroquiales y los libros y los registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por la Ley".-----

SEÑOR PRESIDENTE: La proposición del Honorable Gallegos, tiene dos partes; señor Secretario, tomó nota -- del particular, sería conveniente de que usted lea como quedaría con la propuesta del Honorable Gallegos. -----

SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, Secretaría había tomado de la intervención del Honorable Gallegos, es de que se diga: "de cualquier otra persona del sector público", esa redacción consta en el artículo doscientos sesenta y cinco de la codificación vigente, luego de una enumeración enunciativa que hay, cuando dice: "de la hacienda pública, del fisco, del municipio o de cualquier otra persona de derecho público", sustituir, "derecho público" por "sector público" y también subsista la última parte de ese primer inciso del artículo ciento sesenta y siete; esto es lo que hemos captado; ahora para la redacción, lo que no podríamos por el momento Secretaría hacer, es si esa parte le agregamos al artículo que estamos, no habría cierta concordancia al momento no se lo podría redactar. -----

SEÑOR PRESIDENTE: De la propuesta del Honorable Gallegos, quiero entender que en la parte final del texto del artículo ciento setenta y tres, quedaría: "los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado, o de cualquiera otra persona del sector público", Honorable Gallegos. -----

SEÑOR SECRETARIO: Los asientos de los libros. ----

SEÑOR PRESIDENTE: Le rogaría que tome nota, quedaría su propuesta así: "Los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado, o de cualquiera otra persona del sector público y de otras personas facultadas por las Leyes", suprimiendo la parte de los libros y registros parroquiales, o la in

clusión anterior. Honorable Proaño. Para ir en orden, los que estén de acuerdo en que se cambie "institución", por persona en el texto propuesto por la Comisión. Honorable Borja. -----

H. BORJA CEVALLOS: Señor Presidente, yo creo que hay que reflexionar más detenidamente sobre si debe hacerse este cambio propuesto por el doctor Gallegos, porque hay sí se limita mucho el derecho de producir pruebas, la persona jurídica es un concepto mucho más restringido que la entidad o institución del sector público en general, porque hay varias entidades, dependencias del sector público que no llegan a constituir personas jurídicas, porque no tienen estatuto, porque no tiene la capacidad de contraer obligaciones y asumir derechos, de tal manera que estamos circunscribiendo demasiado con la proposición del señor Diputado Gallegos. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Mosquera. -----

H. MOSQUERA MURILLO: Sí, señor Presidente, en lo primero ya se aprobó que debe estar incorporado en el sector público; con respecto a las personas como ser humano o a la persona como institución y ya al referirnos a las personas como institución. yo estoy de acuerdo con la expresión del doctor Borja, efectivamente, sería restringir de allí que yo estoy de acuerdo porque únicamente se suprima el asiento de los libros y registros parroquiales y quede tal como está, "los libros y las actuaciones de los funcionarios, empleados", esto si falta "y autoridades del Estado o de cualquier otra institución del sector público y otras personas facultadas por la Ley, sería preferible que no se restrinja. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Pío Oswaldo Cueva. ---



H. CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, entiendo yo - que el motivo fundamental que ha inspirado esta sugerencia por parte de la Comisión es unificar la terminología y esta unificación es el conjunto de la legislación ecuatoriana, por eso yo quisiera pedir con la venia de su Señoría, al señor Secretario se sirva dar lectura al término que utiliza el encabezamiento del artículo ciento veinte y cinco de la Constitución, que hace referencia a entidades del sector público, más no a personas jurídicas del sector público porque en realidad es un concepto más restringido que nos remite al Código Civil en su clasificación entre personas de derecho privado y personas de derecho público; como este afán de unificación tecnológica es lo que ha inspirado, pediría, señor Presidente que se dé lectura al encabezamiento del artículo ciento veinte y cinco y se utilice ese término, y procuramos nosotros en los sucesivos, cuando se trate del sector público, referirnos a entidades del sector público que engloba todo lo que se indica en ese artículo constitucional, le ruego, señor Presidente. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, atienda el pedido. -----

SEÑOR SECRETARIO: Sección Cuarta.- Entidades del sector público.- Artículo ciento veinte y cinco.- Para la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del Estado, se considerarán como entidades del sector público. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Suficiente, señor Secretario, Honorable Valencia. -----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Pido, señor, que se mantenga - sino el espíritu del Legislador, el espíritu financiero, - de entidades y no de personas. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos. -----

H. GALLEGOS DOMINGUEZ: El concepto era de orden general, porque estaba que al hablar de personas, engloba más, pero podría incurrirse en el peligro que anotó el doctor Borja, de que necesite personería, y eso, podría ser peligroso a pesar que en lo genérico, esto sigue siendo persona, desgraciadamente por algún concepto de orden legal, que se mantenga lo que dice la Constitución y diga entidades. -----

SEÑOR PRESIDENTE: La propuesta ahora es, para cambiar por entidades del sector público. Los que estén de acuerdo con esto, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado. Existe adicionalmente la propuesta para suprimir: "los asientos de los libros y registros parroquiales", dejando única y exclusivamente: "y de otras personas facultadas por la Ley", el artículo quedaría entonces: "o de cualquier otra entidad del sector público y de otras personas facultadas por las leyes", los que estén de acuerdo con ese texto, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado. El siguiente artículo, señor, Secretario. -----

ARCHIVO

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 174.- El instrumento público hace plena fe, aún contra terceros en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en el mismo hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en el mismo hacen prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal, o singular. Se otorgará por escritura pública la promesa de celebrar un contrato, si, para su validez se necesita de aquella solemnidad conforme a las prescripciones del Código Civil. El artículo ciento setenta y cuatro, tiene la si -

guiente nota explicativa: "Corresponde al ciento sesenta y ocho vigente, en el inciso primero se cambia el pro nombre "el", por "el mismo", una vez que por no referirse a persona, no debe usarse el pronombre sino la expresión "el mismo", para referirse al instrumento público; también se suprime la palabra plena, por lo ya expuesto anteriormente, en razón de que son disposiciones específicas que constan en la Ley Notorial, disposiciones que han si do trasladadas a dicha Ley, expedida con posterioridad, a la codificación del Código de Procedimiento Civil, e -  
fectuada en mil novecientos sesenta, para evitar su repe tición en dos cuerpos legales, se suprimen los artículos ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, ciento se -  
tenta y cuatro, ciento setenta y cinco, ciento setenta y seis, ciento setenta y siete, ciento setenta y ocho, -  
ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento o -  
chenta y tres, ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y siete, -  
ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve y ciento -  
noventa y cuatro del Código vigente; se mantienen en esa sección los artículos ciento ochenta y dos, ciento noven ta y uno, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, -  
porque se refieren no solamente a las escrituras públi -  
cas, sino a los instrumentos públicos en general." Hasta aquí la nota explicativa.-----

SEÑOR PRESIDENTE: En lo que se refiere al artículo

ciento setenta y cuatro, lo único pertinente es la primera parte, que tiene que ver con el cambio de pronombre "a", por "el mismo", y la segunda parte de la palabra "plena" que le encuentro también el proyecto, señor Secretario, el inciso segundo, que es en la única en la que consta la palabra plena vuelve aparecer, a pesar de que señala aquí. -----

SEÑOR SECRETARIO: En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes. El inciso segundo del artículo ciento setenta y cuatro del proyecto, expresa: "en esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes"

SEÑOR PRESIDENTE: Sí, entiendo que se refiere más a prueba; en todo caso, el cambio del pronombre "a", por "el mismo". Los que estén de acuerdo con este cambio, que se sirvan levantar el brazo. Volveremos a repetir, Los que estén de acuerdo cambiar "a", por "el mismo", que se sirvan levantar el brazo. Negado. Queda el texto original. Se suprime la palabra "Plena".-----

H. MOSQUERA MURILLO: La supresión del pronombre él yo considero, señor Presidente, en este caso necesario analizar, en este caso, en mi modesto criterio, estaríamos perdiendo la oportunidad de hacer una corrección muy reversiva, máxime de acuerdo con los criterios aprobados en el Plenario, puede hacerse, porque dentro de este artículo hay una reforma como es la palabra plena que se suprime, consecuentemente, pudiéndose suprimir la palabra plena, de acuerdo al criterio puede corregirse la redacción, yo creo que no se puede perder esta oportunidad de suprimirse el pronombre "el" que efectivamente no es procedente... (interrupción).

SEÑOR PRESIDENTE: Ruego a los señores Legisladores atender las exposiciones. -----

H. MOSQUERA MURILLO: Refiere pues, a un documento - y no a una persona, entonces, señor Presidente, le solicito que veamos más detenidamente esto, porque de lo contrario se perdería esta oportunidad porque hay como hacerlo, repito, ya que en esta parte si hay una reforma que es su primir de allí que, yo estoy porque efectivamente se su prima el artículo "él", que no es conveniente, un pronombre personal que no puede encajar para un pronombre de un instrumento de una cosa. -----

SEÑOR PRESIDENTE: En dos ocasiones en realidad volví hacer considerar un problema, porque lo consideraba pertinente, pero en todo caso, si los señores Legisladores creen conveniente cambiar "él", por "el mismo", podríamos nuevamente proceder a considerar, señor Secretario sírvase leer el artículo propuesto por la Comisión.-----

SEÑOR SECRETARIO: El instrumento público, hace plena fe aún contra terceros en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en el mismo hayan hecho los interesados Hasta ahí el primer inciso del artículo ciento setenta y cuatro, donde existe el cambio de "el mismo" por el pronombre "él". -----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo con este cambio, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado, se suprime la palabra plena en el inciso tercero, los que estén de acuerdo que se sirvan levantar el brazo. Aprobado aprobado el artículo tal como ha sido presentado. El siguiente, señor Secretario. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo 175.- "Para que los documentos auténticos judiciales y sus copias compulsas prueben plenamente, es necesario: 1.- Que no estén diminutos; 2.- Que no estén alterada alguna parte esencial,

de modo que arguya falsedad; y, 3.- Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que con tales documentos se intenta probar". Hasta aquí el artículo ciento setenta y cinco.-----

SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones, señor Secretario, sírvase volver a leer.-----

SEÑOR SECRETARIO: "Para que los documentos auténticos judiciales y sus copias y compulsas prueben plenamente es necesario: 1.- Que no estén diminutos; 3.- Que no esté alterada alguna parte esencial de modo que arguya falsedad; y, 3.- Que en los autos no hayan instancias ni recursos pendientes sobre el punto que con tales documentos se intenta probar". Hasta aquí el artículo ciento setenta y cinco, no hay nota explicativa-----

H. MOSQUERA MURILLO: Que los señores Asesores nos expliquen el porque, en este caso no se ha suprimido "prueben plenamente", porque allí se trata de una prueba plena, y de acuerdo con la reforma se ha suprimido esta división entre prueba plena y semiplena, consecuentemente, esto debió suprimirse a mi criterio, a no ser que los señores asesores hagan ver otra situación, porque en el caso anterior de "plena fe", pero acá es "prueben plenamente", es decir, estamos ya aceptando nuevamente que hay prueba plena.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Ruego a los señores asesores, señalar lo conveniente si es que hay algún cambio. Honorable Proaño.-----

H. PROAÑO MAYA: No se refiere a la prueba plena, sino a un criterio de totalidad; que se pruebe totalmente respecto al espíritu del artículo. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Señor Asesor. Honorable Pío Os-  
waldo Cueva.-----

H. CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, yo si desearía  
señor Presidente, que se no de una información un poco -  
más completa, sobre estas supresiones que está haciendo-  
en base a haberse eliminado esa distinción, entre prueba  
plena, semiplena, etc., porque en otros artículos se ha-  
bla, se utiliza el mismo término, pero en otra forma, -  
por ejemplo, aquí es un adverbio, un adverbio de modo, -  
plenamente, totalmente como dice el señor doctor Proaño,  
y en el artículo anterior, en cambio se lo utiliza como-  
adjetivo; en el artículo anterior nosotros suprimimos el  
término pleno, por referencia a que en artículos anterior  
res habíamos resuelto suprimirlo esa distinción en con-  
cordancia con la supresión de esa distinción de prueba -  
plena, etcétera, suprimida por el decreto supremo que ha  
ce referencia la Comisión; señor Presidente, yo si pedi-  
ría que la Comisión nos diera una información un poco -  
más completa, a fin de que nosotros obremos con conoci-  
miento de causa y saber si lo que estamos suprimiendo --  
conviene o no al espíritu de esa reforma que eliminó la-  
distinción entre prueba plena y semiplena; nada más, se  
ñor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos.-----

H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Sí, señor Presidente, efec-  
tivamente son dos conceptos totalmente distintos, lo que  
sucede es que antiguamente el artículo ciento diez y --  
seis del código, habla de las dos clases de prueba y de-  
cía la prueba plena o semiplena; la prueba plena es aque-  
lla que no admitía nada en contrario, entonces, eso que-  
daba sellado, estaba probado, eso se suprime y hoy día-  
no existe sino la prueba para que quede a criterio del -  
juez, entonces todas aquellas disposiciones a las que se  
refiere a este tipo de prueba; en el que hay la diferen-  
cia entre la prueba plena y la semiplena, se suprime, pe

ro en este caso, yo también participó con el doctor Proaño de que al ser un adverbio que significa totalidad, no quiere decir que no admita prueba en contrario, no es el caso de la prueba plena, sino que prueba plenamente, es un término que podría usarse cualquier similar pero no en caso de reforma.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Mosquera.-----

H. MOSQUERA MURILLO: Señor Presidente, esta pequeña discusión, ha dado oportunidad inclusive para permitir me yo, arriesgarme si es el término, pero también hacer una reconsideración cuando hablamos del artículo ciento sesenta y ocho vigente, cuando dice: "hace plena fe", - que digamos en este caso, nosotros tenemos que partir de un presupuesto, de un presupuesto entremente jurídico, - porque esto que estamos nosotros realizando, la codificación de Procedimiento Civil, es una materia esencialmente jurídica y como tal, tenemos que tener muy presente, - que nuestra mayor preocupación debe ser la claridad, debe ser la claridad, señor Presidente, con que nosotros - hagamos esta codificación o hagamos las leyes; en primer lugar, todo esto que estamos viendo concerniente a los instrumentos públicos, a que corresponde, corresponde al capítulo de las pruebas, es decir, estamos viendo los medios de prueba de que habla el Código de Procedimiento Civil, y así comienza precisamente la sección séptima, "De las Pruebas", y cuando el Decreto Supremo, treinta y siete, suprime esta división entre prueba plena y semi plena, es precisamente para no darle ninguna de estas pruebas la categoría de irrefutable de tal forma que el juez se vea obligado a aceptar esta prueba como tales de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, de allí que le da al juez con esta reforma, plena libertad para tomar las pruebas según su sano criterio; ahora bien, que acontece cuando hablamos de los instrumentos públicos, y una vez que se ha suprimido la división; el artículo ciento-



sesenta y siete, es bien claro, hacen fe, hacen fe, nada más y constituyen prueba plena, es decir la diferencia - que existe en materia jurídica de que los instrumentos - públicos efectivamente constituyen fe, porque constitu - yen fe, tal como lo expresa el procedimiento del Código - de Procedimiento Civil, con los requisitos que deben reu - nir de que sea otorgado por autoridad competente, de que sea realizado en forma como determina este código, por e - so es que el artículo ciento sesenta y siete vigente, ú - nicamente dice: "hace fe y constituye prueba plena", pe - ro llega el momento que nosotros mantengamos criterios - como hace el ciento sesenta y siete "hacen plena fe", si hacen plena fe, y comprendemos el significado, la semán - tica de que es plena fe, no puede ser rebatido, pues, no puede ser rebatido, de allí que vuelvo a repetir, es im - portante que analicemos y profundicemos en la diferencia que hace el ciento sesenta y siete, hace fe, es genérico - porque efectivamente el instrumento público hace fe, pe - ro cuando constituye prueba plena, todos los instrumen - tos públicos, verdad, porque, porque le da esa calidad - el Código de Procedimiento Civil, pero con la reforma - que se hizo, ya no quiere que ningún medio de prueba ten - ga esta calidad de plena, pero si nosotros seguimos man - teniendo por ejemplo, en el artículo ciento sesenta y o - cho que pasó, en que aceptamos que hace plena fe, indis - cutiblemente que nosotros tácitamente estamos aceptando - que aún existen medios de prueba como en este caso del - instrumento público, de que si constituye prueba plena, - máxime cuando nosotros vamos en forma más definitiva en el artículo ciento setenta y cinco de la codificación - que estamos viendo, para que los documentos auténticos - judiciales, es importante tener en cuenta, que no sola - mente es asunto de simple teoría gramatical, porque si - es así, tendríamos que ver el ciento setenta y nueve co - mienza con estas palabras: 'para que los documentos autén - ticos judiciales', con esta terminología está indicando - que estos documentos hacen fe de por sí mismos, porque -

son auténticos judiciales y sus copias, prueben plenamente, es necesario, ahí vienen los requisitos entonces, lo que interesa en conclusión es mi inquietud, señor Presidente y colegas Legisladores, de que existiendo de por medio una derogatoria en cuanto a división de las pruebas, nosotros no podemos mantener en el contexto de este capítulo de la prueba; de los instrumentos públicos, ni siquiera de que en forma tácita se mantenga la posibilidad de que se interprete de que una de estas pruebas pueden ser irrefutable, por calidad que el mismo Código de Procedimiento Civil está dando, porque el momento que se le da esta calidad, que tienen plena fe no se la puede refutar, el momento que decimos que prueben plenamente que prueben plenamente, son los requisitos que va a pedir el Código de Procedimiento Civil y tácitamente estamos aceptando que esta prueba no va a ser refutada, entonces, ésta es la inquietud de que no es tan sencillo como aparentemente puede creerse, es necesario ahondar más, en cuanto a la técnica jurídica mismo, porque en materia de ejercicio profesional, es muy fácil la interpretación sobre todo cuando se dejan estas lagunas que indiscutiblemente a mi modesto criterio estaríamos nosotros dando lugar.-----

ARCHIVO

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Loor.-----

H. LOOR RIVADENEIRA: Los problemas en cuanto al uso de esta palabra tiene un distinto concepto en materia de procedimiento, que se cambie "plenamente" por "enteramente" que es un adverbio modal que ya vimos en el diccionario de la lengua, equivale a lo mismo.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Esa ya es una propuesta de cambio, que bien podría simplemente corregirse con la supresión total de la palabra plenamente; en todo caso, lo que está siendo discutido en este instante es, si el tér

mino plenamente, solamente resulta ser referido a la totalidad, o si está dentro del mismo contexto de la prueba plena, toda vez que está dentro del mismo grupo o sección de pruebas y bien podría ser tomada como una referencia adicional más bien a ese calificativo que a otra cosa, razón por la cual se suprime y se pide la supresión o el reemplazo del término prueba plenamente, honorable Valencia.-----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Señor Presidente, yo no entiendo, dado mis limitados conocimientos, porque eso viene a lo largo de la codificación suprimiendo la prueba plena, hay un fundamento, pero nuevamente, se vuelve a hablar de prueba plena, porque prueba plenamente o prueba plena da lo mismo, señor Presidente, de suerte tal que, para que haya correlación en la codificación, ya no debe volverse a utilizar la palabra plena, porque ya se suprimió la prueba plena, en todo caso, señor Presidente para salvar este asunto, que es tan importante me permito poner a consideración de los honorables legisladores la parte inicial del artículo ciento setenta y cinco que diga: "para que los documentos auténticos judiciales y sus copias y compulsas, constituya o hagan prueba, constituya o hagan prueba, puede escogerse cualquiera de estos dos términos que son jurídicos, señor Presidente, constituyan o hagan prueba coma, es necesario", y suprimamos por referencia y armonía de lo que se viene sosteniendo, se suprime prueba plena y volvemos a hablar de la prueba plena, de tal manera que propongo esta reforma al artículo ciento setenta y cinco que debería decirse, si me permite, señor Presidente, "para que los documentos auténticos judiciales, copias y compulsas, constituyan prueba, es necesario: primero" etcétera.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén de acuerdo. Honorable Gallegos. -----

H. GALLEGOS DOMINGUEZ: La intervención del señor Diputado Mosquera, me ha traído una nueva inquietud que yo quiero que, por favor se sirva tomarla en cuenta; el problema radica en que el artículo ciento diez y seis que habla de la prueba plena o semiplena, es sustituido por una reforma que ya está vigente, la reforma diez y seis dice: "sustitúyase el ciento diez y seis, que habla solamente de la prueba y dice que deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica pero bien, aquí tenemos otras situaciones que al estudiar el ciento sesenta y ocho en algún momento se mantiene plena fe y después se suprime la prueba plena; yo pienso, señor Presidente que estas son dos cosas distintas, porque si hablamos de plena fe los instrumentos públicos, no se debe discutir el hecho de que se suscribió y al hecho de que son las personas que concurren de lo contrario estaríamos desbaratando la escritura pública, eso sería gravísimo, señor Presidente, y señores Legisladores, vean ustedes lo que dice el instrumento público hace plena fe, aún contra terceros, en cuanto a que al hecho de haberse otorgado y a su fecha, nada más y eso no podemos suprimir porque eso no se puede discutir jamás, ya que es un hecho ante un funcionario público y si es hecho ante un notario protocolizado, este funcionario y esa escritura pública hacen fe plena, y después, señor Presidente, vienen las obligaciones y descargos, me refiero al inciso tercero del ciento sesenta y ocho, dice: Las obligaciones y descargos contenidos en él, ahora cambiado, el mismo hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se refiere, de tal suerte que esa plena, tampoco debería suprimirse, porque de lo contrario estaríamos acabando con el principio jurídico de los instrumentos públicos y en tal virtud, cualquier persona con esta simple supresión que parece meramente formal, podría decir, señor yo impugno la validez de esa escritura pública respecto a los otorgantes o a la fecha y entonces, señor Presidente, estaríamos aca-

bando con el principio jurídico, de tal suerte que debemos tener absoluto cuidado con la vigencia o mejor dicho, con el alcance de la reforma que está vigente y simplemente referirnos a la reforma del ciento diez y seis, aceptar como está porque es ley o de lo contrario tendríamos que entrar a discutir en reformarla nuevamente, yo pienso que en ese sentido está bien pero en cada ocasión que la Ley hable de plena fe o prueba plena, tenemos que entrar a hacer su análisis y no obligadamente, tratar de incluir reforma por reforma; es mi opinión, señor Presidente, y concretamente sí rogaría que volvamos a analizar ya que fue aprobado el artículo ciento setenta y cuatro de la codificación. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Antes de continuar con el análisis del artículo que estamos tratando, regresemos al artículo ciento setenta y cuatro señor Secretario, sírvase leer el artículo ciento setenta y cuatro como fue aprobado. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento setenta y cuatro El instrumento público hace plena fe aún contra terceros en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en el mismo hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe, sino contra los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en el mismo, hacen pruebas respecto de los otorgantes... (interrupción). -----

SEÑOR PRESIDENTE: Ruego a los señores Legisladores en realidad hacer los comentarios con posterioridad a fin de que todos pueda oír el texto que se está leyendo. -----

SEÑOR SECRETARIO: En parte no hace plena fe, sino contra los declarantes, las obligaciones y descargos con

tenidos en el mismo, hacen prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos a título universal o singular. - Se otorgará por escritura pública la promesa de celebrar un contrato, si para su validez se necesita de aquella solemnidad conforme la prescripción del Código Civil". Hasta aquí el artículo ciento setenta y cuatro conforme fue aprobado. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Mosquera.-----

H. MOSQUERA MURILLO: Señor Presidente, yo estoy totalmente de acuerdo en la parte relativa que hace referencia el Diputado Gallegos, en que el artículo ciento setenta y ocho en vigencia, luego de que expresa "el instrumento público hace plena fe contra terceros en cuanto al hecho de haberse otorgado y a su fecha", efectivamente es explicativo en eso estamos de acuerdo porque es explicativo, pero hay que tener en cuenta, señor Presidente que de todas formas por más explicativo esto estaba de acuerdo con el espíritu anterior que existía estas dos pruebas, pero en la actualidad si lo dejamos tal como está, queda la contradicción porque, señor Presidente, porque si nosotros hablamos en ejercicio de la profesión cualquier persona que conoce en cuanto a certificaciones o dar fe, conoce perfectamente que ningún secretario dice: doy plena fe, que nadie habla de plena fe pública, sino que habla de la fe pública; el momento que se habla de fe pública de por sí mismo está indicando que se da fe, máximo que aquí se está explicando sobre hechos no más se da fe, pero hablar de plena fe, ya el pleno indica otra cualidad que significa que es irrefutable, señor Presidente, y a eso es que yo me refiero, y la nomenclatura de que nosotros ya estamos a partir de que aceptamos, porque efectivamente por medio de una reforma del decreto supremo treinta setenta, en que ya se suprime esta división, nosotros tenemos que ir adaptando ya todo -

lo que venga en adelante del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con este nuevo sistema, de acuerdo con este nuevo procedimiento de suprimir estas concepciones de prueba plena y para mi entender, respetando como el que más las argumentaciones de los señores Representantes yo considero que en el artículo ciento sesenta y ocho, nosotros tranquilamente podemos únicamente dejar el instrumento público hace fe, tal como comienza el artículo ciento sesenta y siete, el anterior, hacen fe, no dicen plena fe, sino que dice, hacen fe y constituyen prueba plena, ahí sí porque era con el sistema anterior evidentemente vuelvo a reiterar, yo estoy de acuerdo con lo expresado por el doctor Gallegos, de que en este caso en procedimiento no tendría ningún problema este primer inciso, no tendría ningún problema en cuanto es explicativo, a continuación se explica solo en que casos, pero ya en materia de nomenclatura técnica jurídica no está bien, que sigamos manteniendo un término que estaba bien para la anterior codificación, pero ya en la actual, ya nosotros no podemos suprimir esto, para que de esta manera estemos efectivamente como hemos repetido tantas veces, modernizando este Código de Procedimiento en los casos que si nos permiten los criterios aprobados por el Plenario, de allí que yo mantengo el criterio que únicamente puede quedar "el instrumento público hace fe", tal como comenzó el ciento setenta y siete; "hacen fe", porque no es necesario decir plena fe, es que ya el pleno tiene, porque el pleno ya involucra otra categoría ya no es lo mismo decir fe que plena fe, yo creo que en eso todos estamos de acuerdo, si decimos solamente la fe pública que es lo que se dice en la actualidad, vuelvo a repetir, todo secretario al certificar lo que dice es "doy fe", pero no es que "doy plena fe", porque la plena fe ya es otra cosa, entonces yo creo que este artículo puede quedar "el instrumento público hace fe aún contra terceros", etcétera, y el siguiente inciso, en esta parte -

no hacen fe, sino contra los declarantes, yo creo, señor Presidente, que mi preocupación, vuelvo a repetir, señor Presidente, aunque esto no constituya algún malestar por mis intervenciones, es de que debemos cuidar nosotros en lo mínimo siquiera de guardar cierta relación, cierta coordinación de acuerdo a una reforma que ha existido, de lo contrario tal como yo expresé también mi punto de vista que era de suprimir ese artículo que existía sobre la mujer casada, estaríamos nosotros manteniendo una situación contradictoria de la codificación que estamos realizando, yo creo que si hay disposiciones que ya nos da la pauta para seguir modernizando, debemos seguir guardando relación, entonces es mi preocupación, señor Presidente, yo sé que el artículo ciento setenta y ocho, el primer inciso nos va a traer problemas de procedimiento porque es explicativo, pero si técnica y jurídicamente, si constituye una contradicción pero precisamente por eso, el tercer inciso decía: "las obligaciones de descargo contenidas hacen prueba y se suprime plena, porque este es el sistema, prueba respecto a los otorgantes y de las personas a quienes se refiere dichas obligaciones y descargos a título universal o singular, es decir, en ese no hay ningún problema porque se suprime la palabra plena, entonces, yo creo que debemos nosotros guardar la relación para que de esta manera sigamos cumpliendo con lo dispuesto por la reforma del decreto treinta y setenta,-----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Pío Oswaldo Cueva.-----

H. CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, las exposiciones precedentes, me reafirman en el criterio de que es necesario que la Comisión estudie todavía con mayor detenimiento del que lo ha hecho, este capítulo de la prueba, la prueba es el aspecto fundamental del derecho tanto en



el derecho civil como el derecho penal, estaba revisando la reforma introducida por el decreto supremo treinta y seis, esa reforma se refiere al artículo ciento diez y seis y establece un nuevo sistema de apreciación de las pruebas a través de las reglas de la sana crítica e indica: "sin perjuicio de las solemnidades prescritas para la validez o existencia de los actos o sea, yo entiendo, que tiene que hacer un estudio detenido de cada uno de esos artículos y que no por el hecho de haberse suprimido la distinción entre prueba plena y prueba semiplena, todos aquellos vocablos que se deriven o engloben ese término pleno como el adjetivo pleno o el adverbio plenamente, no tendrá que ser necesariamente suprimidos, porque sería una aplicación extensiva, de lo que se refería exclusivamente al artículo ciento diez y seis yo si quisiera señor Presidente, por tratarse de un capítulo fundamental en el derecho, todo el derecho gira en torno a la prueba que, señor Presidente, que la Comisión con la sabiduría que le caracteriza haga un estudio todavía más a fondo de este capítulo, por las razones que se han expuesto aquí y que, solamente trato de reflejarlas; nada más, señor Presidente.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Valencia.-----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Señor Presidente, con el respeto a las opiniones de los honorables legisladores y concretándome al hecho tenemos que establecer con toda claridad, porque no lo hacemos nosotros, lo hace el mismo artículo ciento sesenta y ocho, hay notable diferencia entre plena fe y prueba plena, la una se refiere al hecho que se quiere probar, con esa prueba, al derecho que se quiere probar con esa prueba; con sinceridad, señor Presidente, y en armonía de lo que dice el tratadista Víctor Manuel Peñaherrera en el tratado de las pruebas, yo no estoy de acuerdo, por decir, no acepto subje-

tivamente y personalmente, pero ya lo han aprobado los señores Legisladores con mayores conocimientos que yo, esto de suprimir la graduación de la prueba, la graduación de la prueba es diferente a la apreciación de la prueba y los tratadistas de Procesal Penal, Procesal Civil, como Peñaherrera y otros, no han suprimido y lo mantienen como sustancial la graduación de la prueba, la prueba plena y la semi plena, en razón de su poder de prueba, de su poder de convencimiento, señor Presidente, sin embargo en la reforma el artículo ciento diez y seis constante en el decreto correspondiente en el Registro Oficial que se ha leído, se tomó como apreciación de la prueba, se confundió la apreciación de la prueba con la graduación de la misma, sin embargo, señor Presidente, ya está establecido que no hay prueba ni plena ni semi plena, con mi subjetiva oposición desde luego que lo he manifestado en varias ocasiones; si es diferente, para concretarnos, e artículo ciento setenta y ocho, plena fe tiene que dar el artículo ciento sesenta y ocho tal como está con el término plena fe, que es diferente a plena de prueba que trae el artículo ciento setenta y cinco de la codificación, pero como estamos tratando el artículo ciento setenta y ocho, me pronuncio, señor Presidente, con el respeto de la opinión de los señores Legisladores y coincidiendo con el diputado Gallegos, que debe que dar tal como está "plena fe", eso no puede cambiarse, señor Presidente y confundirse con prueba plena.-----

SEÑOR PRESIDENTE: El artículo ciento setenta y cuatro, fue ya aprobado, se ha sugerido eliminar la palabra plena, al referirse a plena fe, hay sugerencias del honorable Mosquera, en el sentido de que debe constituir hacer fe de acuerdo con el artículo anterior, el artículo ciento setenta y tres, en el que no se establece ningún tipo de graduaciones con respecto a la fe, de tal manera que esta propuesta entiendo, que significaría elimi

minar la palabra plena de los dos incisos primeros. Honorable Mosquera.-----

H. MOSQUERA MURILLO: Señor Presidente, en virtud de lo importante de este tema, que reviste para nosotros como Legisladores yo expresé ya que todos estos medios de prueba, efectivamente, se encuentra dentro de la sección séptima, de las pruebas, y que es lo que nos decía el artículo ciento diez y seis, hablaba de las pruebas, con su permiso, señor Presidente, voy a leer, es corto: "la prueba es plena o semi plena", y aquí viene el concepto de lo que es pleno, y es lo que yo he estado repitiendo en cada momento, que ya involucra una nueva particularidad y aquí mismo el código en vigencia, que fue reformado, decía: "es plena, la que manifiesta sin dejar duda alguna de la verdad del hecho convertido", ese es el problema en sí, el dejar esta palabra plena, porque es el concepto jurídico de pleno, si nosotros hemos aceptado de que este artículo se suprimió, el ciento diez y seis, por el artículo diez y seis del Decreto Supremo treinta setenta, y sabemos ya, por eso me permito yo recordar cual es el concepto de pleno, consecuentemente, nosotros ya aceptamos también de plena fe, que estamos considerando que esa fe es controvertible en cuanto al hecho y que el juez tendrá que supeditarse a ese hecho, de lo contrario, pues, nosotros si aceptamos de que se mantenga plena fe, bueno, el juez no va a tener la misma libertad que le ha otorgado ya la reforma porque precisamente, lo que la reforma desea es ya dejar sin efecto esta división, para que el juez no esté ya supeditado a esta categoría de plena fe, esta es mi preocupación; en primer lugar lo fundamental, porque es lo fundamental el sumario, porque tiene que ver con las pruebas donde se va a levantar las pruebas, en este caso que estamos viendo el capítulo de la prueba, va a ser el meollo, va a ser la piedra singular, fundamental de todo el procedimiento que se tenga que hacer en cualquier otra materia,

inclusive, si tiene que muchas veces remitirse al Código de Procedimiento Civil, de allí que yo mantengo mi preocupación, señor Presidente, de que tal como está aquí el concepto de lo que es plena, nosotros pensemos que es lo mismo decir fe, que plena fe, efectivamente las autoridades de por sí, cumpliendo los requisitos de ley, dan fe, dan fe por que efectivamente la ley le da esa capacidad, ¿acaso no puede dar fe cualquier persona la fe pública como se conoce doctrinariamente, solo pueden darlo determinados funcionarios o determinadas instituciones, pero si hablamos de plena fe en ese caso estamos cohercionando nosotros al juez a que siga el manteniendo la diferenciación solamente en este tipo de prueba de instrumentos públicos; yo creo, que no hay que confundirnos en el hecho de que nosotros suprimamos la palabra plena ya vamos a quitarle el carácter de la fe pública al notario y a tantos otros funcionarios, lo que tenemos que hacer es guardar relación, armonía concordancia con el resto del Código de Procedimiento Civil de acuerdo a una reforma que ya se operó en mil novecientos setenta y ocho y que de mantener esta palabra plena va a traer bastantes problemas al juez que tendrá que aplicar estos instrumentos públicos al momento de dictar el fallo.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Ninguna otra observación, señores Legisladores, honorable Proaño.-----

H. PROAÑO MAYA: Para solicitarle que recoja el pronunciamiento, porque realmente el criterio válido es de que no se puede confundir plena fe con prueba plena, el argumento es la lógica.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Señores Legisladores, una vez más, los que estén de acuerdo con el artículo ciento setenta y cuatro como fue aprobado anteriormente, que se sirvan levantar el brazo. Se ratifica la aprobación del

artículo ciento setenta y cuatro, En el artículo ciento setenta y cinco estábamos discutiendo si quedaba la palabra plenamente como parte del artículo y se había sugerido por parte del honorable Valencia un nuevo texto, que ruego a Secretaría que lo lea. -----

SEÑOR SECRETARIO: Dice así, la moción del honorable Valencia: "Para que los documentos auténticos judiciales y sus copias y compulsas, constituyan y hagan prueba, es necesario", etcétera. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Constituyan prueba, sugirió el honorable Valencia es necesario, etcétera, los que estén de acuerdo con esta sugerencia del honorable Valencia que se sirvan levantar el brazo. Señor Secretario, nuevamente, sírvase leer parece que hay alguna discusión en la Sala. -----

SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento setenta y cinco, inciso primero; "Para que los documentos auténticos judiciales y sus copias y compulsas, constituyan o hagan prueba; consituyan prueba, es necesario..."-----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Pío Oswaldo Cueva.-  
-----

H. CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, la trascendencia de la materia que estamos tratando me obliga a intervenir una vez más, señor Presidente yo creo que estamos acaso no codificando sino legislando; con el Decreto treinta setenta, se hizo una modificación al artículo ciento setenta, ciento diez y seis, y en ese decreto no se habló de los otros artículos; bien pueden tener razón la Comisión, y el señor doctor Valencia en lo que expresan en este momento, sin embargo nosotros estamos, reduciendo el alcance a través de estas proposiciones prueba

en realidad, es todo indicio, todo medio que lleve hacia el conocimiento de la verdad, y bien nos decía el doctor Camilo Gallegos, que muchos medios de prueba como los instrumentos públicos perderían esa eficacia jurídica que actualmente tienen, igual, en estas condiciones estaría el instrumento público que una simple escritura privada o que un principio de prueba por escrito de que habla el Código Civil, todas son pruebas y todas se someten a las reglas de la sana crítica, yo por eso quiero señor Presidente, insistir en mi idea original, en el sentido de que se suspenda la discusión de estos artículos en los que en forma sistemática se está suprimiendo todo vocablo donde se utilice pleno, plenamente, etcétera, porque yo creo que lo mejor se lo está haciendo de manera extensiva, bien pueden tener razón señor Presidente, pero bien pueda que estemos nosotros, no codificando sino legislando y en materia extraordinariamente compleja como es la de la prueba, por eso, señor Presidente, en todo caso que la Comisión nos ilustrará ahondar un poco más por tratarse del capítulo más difícil, más complejo del derecho incluso la reforma, ya lo veo, el artículo de la reforma en un solo artículo se contiene una cantidad de conceptos, allí dice apreciará el juez la prueba en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y son perjuicio de las solemnidades para que la validez o la existencia de un acto jurídico haya establecido la Ley, no sé si estoy repitiendo más o menos textualmente el artículo del decreto treinta setenta, pero todo esto, señor Presidente, ha cambiado el sistema judicial en el Ecuador, antes existía un sistema automático con la prueba plena, determinados medios automáticamente producían un resultado jurídico una eficacia jurídica, el juez incluso el juez estaba obligado a someterse a lo que determinaba la ley, ante un instrumento público, el juez no podía hacer intervenir las reglas de la sana crítica sino que tenía que someterse y fallar de acuerdo

con esa prescripción de orden legal; ahora no, ahora se libra esto a las reglas de la sana crítica, pero se trata de todo un sistema, se ha cambiado el sistema, por ende habrá, señor Presidente, ponerse la terminología en concordancia con este nuevo sistema y no por el mero hecho de utilizarse un vocablo que en una de sus raíces se utilice pleno, plenamente, porque bien se puede decir, enteramente, llenamente, completamente, etcétera, o cualquier sinónimo de pleno, o sea que nosotros de acuerdo con esto, señor Presidente, en el Código de Procedimiento Civil, vamos a eliminar todo artículo donde se utilice el término pleno, pero con igual razón deberíamos suprimir todo artículo que el término simplemente el término llenamente, el término cabalmente, el término totalmente porque todos estos son sinónimos, estábamos revisando el diccionario, porque bien podría decir la prueba plena o prueba completa o prueba entera, y en muchos sistemas legales se utiliza otros términos para decir lo mismo, esa misma realidad jurídica, señor Presidente, apreciando como el que más el trabajo sabio que está realizando la Comisión yo si pediría, señor Presidente, precisamente que acaso en este capítulo de la prueba y en este problema que tenemos al momento, señor Presidente, se nos permita una ilustración mayor a través de un análisis, de un nuevo análisis que haga la propia Comisión de lo Civil y Penal, a fin de que en la sesión de mañana, o del próximo Plenario superemos este asunto; es sumamente delicado señor Presidente, bien puede tener razón la Comisión, desde luego, señor Presidente, o bien pudiera ser que convenga que haga un nuevo estudio; nada más. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Pío Oswaldo Cueva, con el mayor comedimiento, me voy a permitir hacer un comentario, creo que por el trabajo presentado por la Comisión y por lo que hemos ido discutiendo, se ha probado hasta la saciedad que ha sido un trabajo muy arduo y muy

responsable, y estoy segurísimo que ellos al hacerlo, tuvieron en cuenta precisamente la gravedad y la importancia de este capítulo; de tal manera que lo único, que cabe y compete al Plenario, es considerar precisamente lo que ha sido presentado, analizarlo como lo venimos haciendo y como se viene haciendo con gran responsabilidad en cada uno de los artículos, a fin de continuar en su aprobación; si el pedido significa que dejemos este problema para ser continuado el día de mañana dentro del Plenario de las Comisiones, porque cada uno de los miembros del Plenario quiere analizar un poco más, en todo caso sería competente, pero de ninguna manera regresar al Plenario, puesto que considero que el trabajo realizado por el Plenario es absolutamente satisfactorio para efectos de trabajo de codificación. -----

H. CUEVA PUERTAS: Usted interpreta mejor mi propio criterio. -----

#### CAPITULO IV

SEÑOR PRESIDENTE: En ese caso, este punto lo declaramos en suspenso hasta el día de mañana y suspendemos la sesión para continuar mañana con el mismo orden del día. Honorable Valencia. -----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Me parece muy sabia, el volver a estudiar todos estamos estudiando con responsabilidad pero, tal vez sería recomendarle a la Comisión, que vuelva a estudiar realmente lo que es la supresión de prueba plena y semi plena. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Ruego a los señores Legisladores por favor un minuto; honorable Pío Oswaldo Cueva. Perdóneme honorable Valencia, pero quería invitar a los señores



res Legisladores para que el día de hoy a las cinco de la tarde, la Presidencia de la Cámara, podamos recibir al señor Ministro de Relaciones Exteriores, que viene a dialogar con los miembros del Plenario, precisamente por los aspectos que fueron solicitados. Honorable Valencia si. -----

H. VALENCIA VAZQUEZ: Señor Presidente, cuando de simples sinónimos, se puede hablar del diccionario de la Real Academia de la Lengua, pero hay diccionarios especializados como el Estrikch, que es diccionario jurídico, en donde se puede darse sinónimos a prueba plena o a pleneamente, señor Presidente; una cosa es el diccionario de la Real Academia de la Lengua gramatical y otra el diccionario jurídico, señor Presidente. -----

SEÑOR PRESIDENTE: Se acoge lo propuesto para que sea considerado por cada uno de los miembros, honorable Proaño. -----

H. PROAÑO MAYA: En relación a la invitación, que nos indicara cuál va a ser la naturaleza de la sesión, si es una sesión reservada o la consideramos como una sesión de Plenario para los efectos de Ley. -----

SEÑOR PRESIDENTE: La de la tarde, de conformidad con lo que se había señalado, una comunicación invitaba al señor Ministro, a fin de conversar sobre el problema y sobre las estrategias que el Ejecutivo viene realizando; al respecto la primera conversación que se va a tener es totalmente informal si se quiere, en cuanto a que el señor Ministro converse con los Legisladores el día de hoy cuente sus estrategias políticas que permitan al Congreso, al Plenario, o a los miembros de las diversas Comisiones, asumir, frente a un cometido que es particularísimo de la Presidencia de la República por la Consti

tución y del Ministerio, una estrategia común, o la discusión de las estrategias que ellos hayan elaborado frente al problema que es tan delicado, de tal manera que hemos creído conveniente que el día de hoy simplemente en sesión totalmente reservada, porque así lo ha pedido el Ministro, en reunión totalmente reservada pueda conversar con los señores miembros del Plenario, el día de hoy a las cinco de la tarde.

#### CAPITULO IV

Se clausura la Sesión, siendo la una de la tarde.



ING. RAUL BACA CARBO  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

RVJ/Mom